

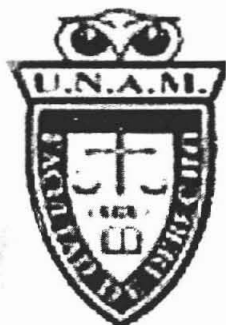


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL”

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MÓNICA AVILÉS MORA



ASESOR: LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F. NOVIEMBRE 2005



m. 339964



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Autorizo a la Dirección General de Servicios
UNAM a dimitir mi trabajo recepcional
contenido de mi trabajo recepcional
NOMBRE: Aviles Mora Monica
FECHA: 17/1/2005
FIRMA: [Firma]

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **AVILES MORA MONICA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"**, bajo la dirección del suscrito y de la **Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 8 de noviembre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 9 de 2004.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

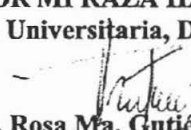
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL", que presenta la pasante en Derecho C. AVILES MORA MONICA.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 8 de 2004.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



*lrm.

A MI ESPOSO:

LIC. JOSÉ ARTURO GARCÍA PASARAN
POR TU COMPRENSIÓN Y APOYO
INCONDICIONAL. ASI COMO POR
COMPARTIR JUNTOS EL INTERESES
POR EL DESARROLLO DE LA NOBLE
PROFESIÓN DE ABOGADO. TE AMO

A MIS HIJOS:

JESÚS DAVID Y JOSÉ GUADALUPE
(IN MEMORIAM)
CRISTINA MONTSERRAT,
VALERIA,
NATALIA ALEJANDRA
JOSE ARTURO, COMO EJEMPLO
DEL ESFUERZO Y LA ENTREGA
QUE DEBEN PONER EN CADA DÍA
DE SU VIDA. LOS QUIERO.

A MI PADRES:

DON JUAN AVILÉS Y DOÑA
FERNÁNDA MORA, POR EL APOYO
Y EL ESTIMULO DURANTE MIS AÑOS
DE ESCUELA. LOS QUIERO.

A MIS HERMANAS

AZUCENA Y ALICIA
POR LOS AÑOS COMPARTIDOS
Y EL CARIÑO QUE SIEMPRE AUNQUE
LEJOS NOS MANTIENE CERCA.

A MIS SUEGROS

DON ARTURO GARCÍA Y DOÑA
MARÍA CRISTINA PASARAN, POR EL APOYO
PARA CONCLUIR ESTE TRABAJO. LOS QUIERO
GRACIAS.

A MI ASESORA:

LIC. ROSA MARÍA GUTIERREZ ROSAS
POR SU TIEMPO, APOYO Y AYUDA DESINTERESADA,
GRACIAS.

A LA FACULTAD DE DERECHO
COMO SÍMBOLO DE MI COMPROMISO
PROFESIONAL Y MI INFINITO AGRADECIMIENTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
COMO SÍMBOLO DE MI AGRADECIMIENTO POR LA OPORTUNIDAD
DE CRECER COMO SER HUMANO.

INDICE

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

	PÁGINA
1.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ 1812.	1
1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.	1
1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824	2
1.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	3
1.5 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	3
1.6 PROYECTOS DE 1842	5
1.6.1. PROYECTO DE LA MINORÍA	5
1.6.2. PROYECTO DE LA MAYORÍA	5
1.7 BASES ORGÁNICAS DE 1843	6
1.8 ACTA DE REFORMAS 1847	6
1.9 CONSTITUCIÓN DE 1857	7
1.9.1 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE 1861	8
1.10 LEY ORGÁNICA DE 20 DE ENERO DE 1869	9
1.11 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE 1882	12

1.12 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	14
1.13 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	15
1.14 CONSTITUCIÓN DE 1917.	18
1.15 LEY DE AMPARO DE 1919.	21
1.16 LEY DE AMPARO DE 1936	24
1.16.1 DECRETO DE REFORMAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950	26
1.16.2 DECRETO DE REFORMAS DE 1984 Y 1986	29
1.16.3. PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	29

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	31
2.2 LA ACCIÓN LATO SENSU	35
2.3 LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO	38
2.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO	40
2.4 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	40
2.4.1 QUEJOSO	43
2.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.	49
2.4.3 TERCERO PERJUDICADO	51
2.4.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	59
2.5. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	61
2.5.1 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	66
2.5.3 IMPROCEDENCIA LEGAL	67

2.5.3 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL	68
2.6 SENTENCIA	76
2.6.1 REQUISITOS DE FORMA	77
2.6.2 REQUISITOS DE FONDO	79
2.6.3 PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	83
2.6.3.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD	83
2.6.3.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	83
2.6.3.3. SUPLENCIA DE LA QUEJA.	84
2.6.3.4. APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS	85
2.6.4 SANCIONES PECUNIARIAS	86
2.6.5 LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	86

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

3.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	89
3.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	99
3.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	99
3.3.1 AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.	100
3.3.1.1. AUTO DE ADMISIÓN.	101
3.3.1.2. AUTO DE DESECHAMIENTO DEFINITIVO O DE PLANO.	105
3.3.1.3. AUTO ACLARATORIO.	106
3.3.2 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y	

110

DEL TERCERO PERJUDICADO	107
3.3.3 INFORME PREVIO	109
3.3.4 INFORME JUSTIFICADO.	111
3.3.5 AUDIENCIA INCIDENTAL.	114
3.3.6 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	115
3.3.7 PERIODO PROBATORIO.	115
3.3.8 ALEGATOS	117
3.3.9 SENTENCIA.	117

CAPITULO CUARTO

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1 CONCEPTO GENERAL DE RECURSO	118
4.2 RÉGLAS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS RECURSOS	122
4.3. RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO INFUNDADO, RECURSO SIN MATERIA.	123
4.4 CONCEPTO DEL RECURSO DE REVISIÓN	126
4.5. ELEMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN	128
4.6 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	129
4.7. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO	133
4.8 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	133
4.9 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	134
4.10 COPIAS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	134

Handwritten mark

4.11 ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO	135
4.12 TRAMITE DEL RECURSO	135
4.13 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	136
4.14 AUTONOMÍA DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO	136
4.14 RESOLUCIÓN DEL RECURSO	137
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	139
BIBLIOGRAFÍA	144



INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es una institución jurídica de gran importancia dentro del sistema jurídico mexicano, toda vez que a través de éste se puede garantizar la correcta y debida aplicación de lo consagrado en nuestra Constitución, así como también respecto de las leyes que de ella emanan, es decir, se asegura la constitucionalidad y legalidad de los diversos actos que múltiples autoridades llevan a cabo con motivo de la aplicación de la ley.

Siendo el juicio de amparo una institución tan importante para custodiar el control de la constitucionalidad y proteger la legalidad de los actos de las autoridades, la ley de la materia prevé que durante su substanciación e incluso antes de ser admitida una demanda de amparo, las partes que intervienen en el procedimiento pueden interponer diversos medios de impugnación en contra de las distintas resoluciones que se dicten con motivo de la interposición o substanciación del juicio de amparo, entre dichos medios de impugnación se encuentra previsto el recurso de revisión, mismo que constituye el objeto del presente estudio, medio de impugnación que a mi consideración es muy importante, toda vez que a través del mismo se impugnan las resoluciones más trascendentes en la interposición y substanciación del juicio de amparo.

El presente trabajo se divide en cuatro partes, en la primera de ellas se señalan los antecedentes históricos de los medios de impugnación de las resoluciones dictadas en la tramitación del juicio de garantías.

En la segunda parte a la cual denominé generalidades acerca del juicio de amparo, se hace un breve análisis de la naturaleza y objeto del juicio de amparo, asimismo se analiza el concepto de acción en sentido general y en sentido estricto y el concepto de acción en el juicio de amparo, también se hace un estudio

respecto de a quien puede considerarse parte en el juicio de amparo, asimismo se hace un breve estudio de lo que es el sobreseimiento y la improcedencia en el juicio de amparo, por último en esta segunda parte se estudian los requisitos de fondo y forma, así como los principios que rigen las sentencias que se dictan en el juicio de amparo.

En la tercera parte del presente trabajo se hace un breve estudio de los casos previstos por la ley de la materia para la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial; así como la substanciación del citado juicio.

Por último en la cuarta parte de mi trabajo me refiero al concepto del recurso en general y el concepto del recurso de revisión, los casos en los cuales procede su interposición, la autoridad competente para conocer del mencionado recurso y, los requisitos que señala la ley de la materia para llevar a cabo la sustanciación del mencionado medio de impugnación.

El recurso de revisión es en mi concepto el medio de impugnación más importante en la tramitación del juicio de amparo, en virtud de que a través de dicho recurso se pueden impugnar entre otras resoluciones el auto que conceda niegue o revoque la suspensión definitiva del acto reclamado, así como la sentencia mediante la cual se resuelva el juicio de amparo en la que se conceda o niegue el amparo, o bien aquella que declara improcedente la demanda de garantías, o bien admitida esta sobresea el juicio.



CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

En materia de recursos en la tramitación del juicio de amparo el antecedente más directo del cual se tiene conocimiento es la Ley de Amparo de 1861, sin embargo es conveniente hacer un breve análisis de las leyes que han reglamentado los medios de impugnación en el juicio de amparo

1.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.

Este cuerpo de leyes se incluye dentro de las leyes fundamentales de nuestro país debido a la influencia que ejerció en varios de los instrumentos constitucionales que le precedieron, además de que dicha Constitución contiene declaraciones que actualmente se conocen con el nombre de garantías individuales; siendo el primer ordenamiento en el que se regulan restricciones al poder.

Sin embargo a pesar de que este cuerpo de leyes contenía normas que restringían el poder omitió implantar un medio jurídico para preservar tales restricciones frente a los actos de autoridad que las violasen.¹

1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Este ordenamiento surge el 22 de octubre de 1814, bajo el nombre de "Decreto Constitucional de la América Mexicana", conocida también como "Constitución de Apatzingán", influenciado por el pensamiento francés de esa época, que era meramente individualista, al considerar que los derechos del hombre son superiores a cualquier organización social, y no pueden ser violados por ningún gobierno porque la obligación de éste es la de protegerlos.

¹ Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Vigésima edición actualizada. Editorial Porrúa S.A., México 1997. Págs. 59-60.

Sin embargo a pesar de que la esencia misma del individualismo se manifiesta en este ordenamiento tampoco se estableció medio jurídico para proteger tales derechos cuando estos fueran violados, además de que nunca entró en vigor aunque contenía preceptos muy importantes en cuanto al respeto y protección de los derechos del hombre.²

1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824

En este cuerpo de leyes debido a la situación en la que se encontraba el país en esa época los constituyentes se ocuparon de forma prioritaria por legislar en cuanto a la forma en la que funcionarían los organismos gubernamentales, pasando a un segundo plano lo relativo a los derechos del hombre a pesar de que los fundamentos filosóficos y políticos de dicho instrumento provenían básicamente de las ideas de la ilustración, únicamente se estableció aunque no con la precisión que en otros cuerpos de leyes fundamentales un sistema de garantías pero sólo en el ámbito penal.³

Por otra parte "Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocarán en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individualismo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta."⁴

² Daniel Moreno Díaz. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. Págs. 76-77.

³ Ibidem. Págs. 121 – 122.

⁴ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Trigésimo Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Págs. 108 – 109.

1.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de 1836 conocida también con el nombre de “Las Siete Leyes Constitucionales”, cambia el régimen federativo por el centralista.

El mérito de este ordenamiento es que estableció de forma clara y precisa un catálogo claro y especializado de las llamadas garantías individuales, es decir los derechos del gobernado oponibles al poder público. Además de que en esta Constitución se crea el primer órgano con el objeto de defender la Constitución el cual se llamo “Supremo Poder Conservador”, el cual era un órgano político y no judicial, que de hecho nunca funcionó pues sólo intervino en pocos casos y en ninguno en protección al sistema constitucional.⁵

1.5. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

El proyecto de Constitución fue elaborado a fines de 1840, y discutido durante tres meses y; a Constitución que emanó de él estuvo vigente a partir del 16 de mayo de 1841; el autor principal fue Don Manuel Crescencio Rejón.

Esta Constitución es el adelanto más grande que experimentó el Derecho Constitucional, pues se creó el medio de control de constitucionalidad al que su creador llamó amparo, dicho medio de control sería ejercitado por el poder judicial haciéndose extensivo a todo acto anticonstitucional.⁶

El Doctor Carlos Arellano García en su obra titulada “El Juicio de Amparo”, opina que el juicio de amparo regulado en la Constitución Yucateca y nuestra actual institución de amparo tienen las siguientes similitudes:

⁵Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs.199-202

⁶Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 115

En la Constitución Yucateca se encomienda el control de la constitucionalidad y de la *legalidad al Poder Judicial*, tal como sucede con la actual institución de amparo, por otra parte en la Constitución de Yucatán el Poder Judicial está integrado por la Suprema Corte de Justicia y los juzgados inferiores establecidos por las leyes. Actualmente el Poder Judicial se encuentra organizado de la misma forma con la variante que se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito. Se consagra el principio de parte agraviada, pues se establece expresamente que se ampara en el goce de sus derechos a los que soliciten la protección.

Al igual que en la actual institución de amparo el procedimiento de control constitucional *opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo, asimismo procede en contra de actos del Gobernador*, por lo que se establece el sometimiento del Poder Ejecutivo al Judicial cuando se trata del control de la constitucionalidad, estableciéndose así el control de la legalidad.

Se otorga el amparo como un medio de tutela de los derechos del gobernado, *denominados por esta Constitución como garantías individuales; el amparo regulado por la Constitución Yucateca se podía intentar en contra de toda clase de funcionarios que no fueran del Poder Judicial, debiéndose decidir breve y sumariamente sobre las cuestiones que se susciten sobre asuntos indicados.*

La Constitución Yucateca consagra al igual que en nuestra actual institución de amparo *el principio de relatividad de las sentencias.*

Por otro lado respecto a las violaciones cometidas por los propios jueces, la *Constitución de Yucatán previno que conocerían de ellas los superiores jerárquicos, restaurando al agraviado en el goce de las garantías individuales, por lo que se concluye que la institución de amparo regulada comprendía a toda clase de autoridades y tiene gran similitud con el actual juicio de amparo.*⁷

⁷ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001. Págs. 107-112.

1.6. PROYECTOS DE 1842

En el año de 1842 y toda vez que la Constitución de 1836 ya no satisfacía las aspiraciones se integra una comisión a efecto de elaborar un proyecto de Constitución, tal comisión se dividió en dos grupos, elaborando cada grupo su propio proyecto conocido cada uno como:

1.6.1. PROYECTO DE LA MINORÍA:

Este proyecto tiene mayor relevancia en virtud de que representa una evolución hacia el juicio de amparo, este proyecto fue producto principalmente de las ideas de Don Mariano Otero, sin embargo es inferior a la Constitución de Yucatán obra de Don Manuel Crescencio Rejón.

Este proyecto contenía un catálogo donde se describían los derechos individuales, el carácter de inviolabilidad de los mismos, la responsabilidad de las autoridades que atentasen contra ella y la posibilidad de exigir la responsabilidad de éstas.⁸

1.6.2. PROYECTO DE LA MAYORÍA:

Este proyecto proponía que el control de la legalidad fuera ejercido por un órgano político, pero al mismo tiempo facultaba a la Corte Suprema para conocer de actos inconstitucionales del Gobierno Supremo. Además si bien es cierto que se trata de implantar un sistema que consagre un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos, el propuesto por este proyecto es más deficiente que el que ofrecen la Constitución de Yucatán y el Proyecto de la Minoría.

Sin embargo ninguno de los proyectos llegó a convertirse en Constitución, ya que por decreto del 19 de diciembre de dicho año, expedido por Antonio López de Santana, se declaró disuelta la comisión, nombrándose en sustitución a una junta de notables.⁹

⁸ Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 107-112.

⁹ Ibidem. Pág. 115.



1.7. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Se trata de una Constitución centralista, similar a la Constitución de 1836, pero que es un retroceso en materia de amparo ya que elimina el Supremo Poder Conservador que fue el órgano político creado para el control de la constitucionalidad y legalidad en la Constitución de 1836, sin crear un nuevo órgano que lo substituya. Tiene la virtud de haber realizado una completa enunciación de las garantías individuales, por otra parte *en este cuerpo de leyes existe un asomo incompleto de control constitucional de carácter político*, ya que faculta al congreso para reprobado decretos emitidos por las asambleas departamentales, cuando los mismos sean contrarios a la Constitución o a las leyes, consagrando la supremacía de la Constitución y las leyes frente a dichos decretos.¹⁰

1.8 ACTA DE REFORMAS 1847

"El Acta de Reformas, que restableció la Constitución de 1824, con algunas reformas, fue jurada el 21 de mayo de 1847. El proyecto tenía 22 artículos, que fueron elevados a 30. Apoyada por los moderados, conservó el voto indirecto y suprimió la vicepresidencia. Como mayor aportación apareció el juicio de amparo con carácter nacional, lo que también había sido propuesto pero con mejor técnica por la mayoría de los Diputados del Distrito Federal, entre los que figuraba Rejón. Se dio mayor amplitud a la libertad de imprenta"¹¹

Sin embargo a pesar de que en su artículo 25 consignó por primera vez a nivel federal *la institución del amparo*, y otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para proteger el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía a los habitantes la Constitución por ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto de la federación como de los estados; el sistema mediante el cual se pretende tutelar la constitucionalidad y la legalidad es muy incompleto, ya que esta acta de reformas

¹⁰ Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 115.

¹¹ Daniel Moreno. Op. Cit. Pág. 148.

consagra un sistema híbrido en cuanto que mezcla el poder político con el jurisdiccional.¹²

Por otro lado en materia de recursos tampoco en el acta de reformas se consagró lo referente a dicha cuestión, sin embargo José Urbano Fonseca elabora un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 denominado "Ley Orgánica del Artículo 25 del Acta de Reformas", el cual expresamente estableció que contra las resoluciones emitidas para resolver el recurso de amparo interpuesto no cabe recurso alguno; el artículo que consagró este principio es el siguiente:

"Artículo 13 - De los fallos de éste **no se admite recurso**. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República."

1.9 CONSTITUCIÓN DE 1857

En este cuerpo de leyes el juicio de amparo se plasma en los artículos 101 y 102, el texto del primer artículo correspondió al texto del artículo 103 de la Constitución vigente hasta 1994.

"Artículo 101- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".¹³

¹² Carlos Arellano García, Op. Cit. Págs. 122-124

¹³ Ibidem. Págs. 125-126.

Respecto al artículo 102 el texto original era el siguiente:

"Artículo 102- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹⁴

Es necesario indicar que en el proyecto el precepto transcrito proponía que conociera del juicio de amparo un jurado compuesto de vecinos del Distrito Jurisdiccional, es decir que el control de la constitucionalidad se realizara por medio de la opinión pública.

Sin embargo, al expedirse este proyecto, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia de conocer todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o vulnerasen al régimen federal, a los Tribunales de la Federación.¹⁵

1.9.1 LEY ORGANICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE 1861

El 26 de noviembre de 1861 se expidió la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, hasta la expedición de esta ley el amparo permaneció como letra muerta, esta ley es considerada como la primera "Ley de Amparo".¹⁶

En esta ley reglamentaria se consagran en materia de recursos los siguientes:

a)- APELACION, el cual era procedente contra la negativa respecto a la apertura del juicio a prueba, dicho recurso se substanciaba ante el Tribunal de Circuito respectivo. Asimismo era procedente para impugnar la sentencia que mandaba amparar y proteger,

¹⁴ Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 125-126.

¹⁵ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 126-127.

¹⁶ Tomado de Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 128

esta apelación operaba en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto.

b)- SUPLICA, este recurso era procedente si había revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, y dicho recurso se substanciaba ante la Sala de la Suprema Corte.

C)- RESPONSABILIDAD, el cual era procedente contra el auto que ordenaba se resolviera la súplica, en el caso que hubiera alguna infracción a la Constitución y Leyes Federales.

"Refiriéndose exclusivamente a los recursos, puede decirse, a ciencia cierta, que esta ley de 1861, trata únicamente el recurso de apelación y el de súplica, establecidos el primero de ellos en el artículo 16 y, el segundo, en el artículo 18; y aunque por otra parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento habla del recurso de responsabilidad, el criterio uniforme hasta el momento, es que no existe tal, si es que lo debemos considerar en la verdadera acepción técnica del vocablo"¹⁷

A pesar de que en esta ley se reglamentan los recursos procedentes en la tramitación del juicio de amparo nos podemos percatar que los mismos han evolucionado notablemente.

1.10 LEY ORGANICA DE 20 DE ENERO DE 1869

"A fines del año de 1868, la Secretaría de Justicia, presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas sustanciales a la primera Ley de amparo. Después de muy importantes debates y algunas modificaciones, se aprobó la iniciativa y el texto fue promulgado, con la categoría de Ley, el 20 de enero de 1869."¹⁸

¹⁷ Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Tomo II. Séptima Edición. Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002. Pág. 870.

¹⁸ Ibidem.



Esta ley "Consignaba ya claramente el incidente de suspensión clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe de la autoridad responsable). El juicio en el fondo se seguía analógicamente al procedimiento establecido por la ley de 61, con la diferencia que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 a 23, inclusive."¹⁹

El maestro Carlos Arellano García en su obra titulada El Juicio de Amparo, señala como características de la Ley en estudio las siguientes:

"A)- Se da amplia entrada al juicio de amparo, sin que sea necesario, como en la Ley de 1861, una determinación previa sobre la procedencia o improcedencia del juicio;

B)- Deja de operar el recurso ante el Tribunal de Circuito y la Súplica ante la sala de la Corte, que daban lugar a tres instancias en la ley de 1861. En su lugar se estatuye una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia, actuando en pleno.

C)- Se asienta con gran claridad, en el artículo 23, el efecto que origina una sentencia que concede el amparo:

"...que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."

D)- Se perfeccionan las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo (Artículos 15 a 22)

E)- En el párrafo segundo del artículo 3º se determina que el Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado. Por su parte, el artículo 5º, respecto de la suspensión establecía:

¹⁹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 138

14

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

“Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.”

La resolución sobre suspensión no admitía más recurso que el de responsabilidad. (artículo 6°).

Notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad, la ejecución de la resolución estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo. (Artículo 7°).

F)- Se fija una responsabilidad al quejoso, lo que constituye un antecedente a lo que posteriormente será la responsabilidad por abuso del amparo, en el artículo 16.

“Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.”

G)- Se determina también una responsabilidad en el órgano jurisdiccional controlador, conforme a lo dispuesto en el artículo 25:

“Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.”²⁰

En el estudio de esta que fue la segunda ley de amparo que regulo el juicio de amparo en cuanto al tema que nos ocupa sólo regulo como recursos el recurso de revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia y el de responsabilidad para el caso que se

²⁰ Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 131-132

tratase de resoluciones sobre suspensión. Siendo en esta ley en la que aparece como medio de impugnación el recurso de revisión, mismo que con el paso del tiempo se fue modificando.

1.11 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE 1882

Expedida el 14 de diciembre de 1882, estaba compuesta por 83 artículos y 10 capítulos, en materia de recursos establecía el de revisión de oficio, el de responsabilidad y el de revocación.

“En lo que respecta a los recursos, la Ley de 1882 establece el de revisión que, por aquel entonces, operaba por ministerio de ley, de manera obligatoria y automática. Efectivamente el artículo 33 de la Ley establecía, que después de concluido el termino de prueba, y dejados los autos, por 6 días comunes, en la secretaria del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin mas tramite, el Juez dentro de los ocho días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo. A continuación el propio artículo 33 establecía, “que notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de Ley.” Es decir para la revisión de la sentencia y tan es así, que el artículo mencionado, en su parte final, establece textualmente lo siguiente: “Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes. Esta ley también previno la forma de tramitación del recurso de revisión el artículo 38 de la ley prevenía, que “recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva sustanciación ni citación, esta examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia y pronunciaría su sentencia en un plazo de 15 días, contados desde la vista “. Por otra parte, en lo que se refiere a la extensión de las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el propio artículo mencionado, decía que, nuestro más alto tribunal podía revocar, confirmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito. Pero con un carácter protector del quejoso, que es peculiar en esta ley, establecía que podía la Suprema Corte de Justicia “para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en

M.

el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias”, lo que, sin *duda alguna, confería a nuestro Tribunal Máximo una facultad amplísima, para revisar las decisiones de los jueces de Distrito. El recurso de revisión lo hizo extensivo la Ley de 1882, a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, el artículo 17 estatúa que “en contra del auto en el que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente podrá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad.”, en este mismo artículo se establecía la forma de tramitación del recurso, que era la siguiente: el ocurso en el que se pedía la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia; La misma Suprema Corte de Justicia, en vista del ocurso respectivo, haciendo valer la revisión y con el informe justificado del Juez, resolvía definitivamente y sin ulterior recurso. La Ley establecía que la Corte podía exigir aún de oficio, la responsabilidad en que el Juez hubiera incurrido. En lo que respecta a esta facultad el artículo 39 de la Ley establecía que la Suprema Corte de Justicia, extendía su revisión a todos los procedimientos del inferior “y especialmente al auto en que haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho la petición de alguna de las partes, en los términos ordenados en el artículo 17. El sistema protector de la ley quedó claro y bien definido, en la parte final del mencionado artículo 39, en el que se establecía que cuando apareciera que el Juez no se había sujetado en sus resoluciones a la Ley Reglamentaria “sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondría que el Tribunal de Circuito correspondiente formara causa al Juez de Distrito para que fuera juzgado conforme a las leyes.” Como una innovación de esta Ley que se ha mantenido en las posteriores Leyes Reglamentarias, el artículo 40 prescribía, que siempre que al revisar las sentencias de amparo, apareciere de autos que la violación de garantías de que se trata, estaba castigada por la Ley penal como delito que pudiera perseguirse de oficio, consignaría la Corte, a la autoridad responsable, el Juez Federal o local que debiera juzgar de ese delito, para que procediera conforme a las Leyes; como otra innovación de esta Ley*



aparece la institución del sobreseimiento, efectivamente la materia del sobreseimiento en los juicios de amparo, sancionada ya por aquella época, por la Suprema Corte, tuvo su primera reglamentación formal en la Ley de 1882, que estableció la revisión por ministerio de la Ley, de los autos de sobreseimiento al prevenir lo siguiente:²¹

“artículo 37. El auto de sobreseimiento, se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el auto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta Ley.”

Tal como se desprende de la transcripción hecha anteriormente de la obra del tratadista Alfonso Noriega Cantú, titulada Lecciones de Amparo, la Ley de 1882, por vez primera reglamenta de una forma más completa, la procedencia del recurso de revisión así como la forma en que éste debía substanciarse, por otra parte también se aprecia que desde esa fecha, es decir desde el año de 1882 las resoluciones más trascendentes del juicio de amparo se impugnaban por medio del recurso de revisión.

1.12 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

El incremento de los juicios de amparo así como los avances en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, crean la necesidad de reformar la Ley de Amparo y promulgar un nuevo ordenamiento del juicio de garantías.

Se recogen las disposiciones que regían la ley de 1882, aumentándose a 104 los artículos, mismos que se encontraban contenidos en el capítulo VI del título II y cuyos artículos iban del 745 al 849

²¹ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs. 872-873

Kid

“En lo que se refiere a los recursos el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, *postuló como principio general, que no se admitían otros que los que el propio capítulo 6º, expresamente concedía y, siguiendo los lineamientos de la Ley de 1882, previno que cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental, reclamara la inmediata intervención de la misma Corte, podría ésta pedir informes con justificación, al Juez respecto de dicho acto; estableciendo un sistema especial de control de los actos del Juez de Distrito que, en rigor, tenía el carácter de un verdadero recurso. Este Código admitía como recursos el de revisión y el de queja. Regula el recurso de revisión en los mismos términos que había establecido la Ley de 1882, que acepta el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado. El procedimiento continuó siendo el mismo: el Juez de Distrito debía remitir los autos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, nuestro más alto Tribunal procedía a hacer la revisión entendiéndose a todos los procedimientos del inferior y en especial a la sentencia o al auto, ya fuera de sobreseimiento o de suspensión del acto reclamado.*”²²

Como se desprende de la transcripción hecha con anterioridad, podemos concluir que el recurso de revisión en este ordenamiento legal, también fue el medio de impugnación mediante el cual se impugnaban las resoluciones más trascendentes en el juicio de amparo.

1.13 CODIGO FEDEAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

En este ordenamiento se encuentra consagrada la quinta Ley de Amparo, encontrándose reglamentada en los capítulos I, II, y III, título II.

“Contenía la Ley en cuestión un adelanto sobre las anteriores, ya que la reglamentación del juicio de amparo que se hizo en este documento , fue un poco más clara y más

²² Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs. 874 – 875.

detallada, en lo que se refiere a la materia propia de este capítulo, y en especial, *enfrentó el problema del amparo judicial; pero desgraciadamente, poco es lo que se puede encontrar en relación con los recursos, pues únicamente y al igual que las leyes anteriores, encontramos previstas la revisión y la queja, confundidas toda vía sin que existiera para materia tan importante, un capítulo especial.*²³

En cuanto al recurso de revisión que es el objeto de mi estudio la Ley en comento de acuerdo al tratadista Alfonso Noriega Cantú, el recurso de revisión era procedente:

- 1.- En contra de las resoluciones que dictaren los Jueces de Distrito en materia de *suspensión del acto reclamado (artículo 723)*
- 2.- En contra de la sentencia de fondo que se dicte al resolver el juicio de amparo *(artículo 741)*
- 3.- En contra de los autos de sobreseimiento *(artículo 749)*
- 4.- En contra de los autos de improcedencia *(artículo 756)*
- 5.- En contra del auto que desechará la demanda de garantías por no por no llenar esta *los requisitos señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en este caso el Juez de Distrito debía expresar, con toda precisión cuáles son los requisitos omitidos, a fin de que la parte pueda subsanarlos, dentro del término hábil. (artículo 770)*

En cuanto al procedimiento para tramitar el recurso de revisión la Ley prevenía lo siguiente:

²³ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Pág. 876

El artículo 724 prevenía que el recurso debía interponerse en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito, dentro de los tres días si se interpusiese ante la Suprema Corte de Justicia, agregándose el tiempo que dilate el correo.

El artículo 725 establecía que una vez interpuesto el recurso, el Juez remitirá, el incidente a la Suprema Corte de Justicia y permitía en caso de urgencia que la revisión fuera solicitada a la superioridad respectiva, por vía telegráfica, autoridad que por la misma vía ordenaba al Juez la remisión del expediente. Prevenía este precepto legal que cuando se tratase de un amparo interpuesto en contra la de la pena de muerte, o de algún acto violatorio al artículo 22 de la Constitución en vigor, el Juez debía remitir testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

El artículo 726 estableció que la Suprema Corte de Justicia, resolverá el recurso dentro de los cinco días contados, desde que sean turnados al Ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

El artículo 741 establecía que una vez dictada la sentencia concediendo o negando el amparo y notificada esta a las partes sin nueva citación se remitían los autos a la Suprema Corte para la revisión. La revisión en esta Ley operaba de oficio, por ministerio de Ley, tal y como operaba en los anteriores ordenamientos reglamentarios.

El artículo 750 prevenía que para el caso de que se interpusiera el recurso de revisión en contra de autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncian los Jueces de Distrito, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas, contados desde que se notifiquen dichas resoluciones. Asimismo este ordenamiento legal estableció sanciones tanto para la autoridad responsable cuando al violar una garantía pudiera haber cometido un delito, como para el Juez de Distrito, cuando no se ajustará a lo que prevenía la Ley reglamentaria.

Por último el artículo 770 prevenía: "cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente, o sin los requisitos legales y

si así lo hiciere, el juez previa audiencia del Ministerio Público, cuando no sea éste el que haya hecho la reclamación, si el auto fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión, si fuera admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva.²⁴

La reglamentación del recurso de revisión en el ordenamiento legal en cita es mucho más completa y clara, misma que operaba de oficio, sin embargo a pesar de que por medio de este recurso se impugnaban los autos y resoluciones más importantes, el mismo aún carecía de una reglamentación en un capítulo que abarcara únicamente lo referente a los recursos.

1.14 CONSTITUCION DE 1917.

Es fundamental incluir a la Constitución de 1917, en este breve estudio histórico de las Leyes mediante las cuales se ha incluido, transformado y modificado nuestro juicio de garantías, pues aunque reformada sigue vigente hasta nuestros días.

En el año de 1916 Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese mismo año, a efecto de elaborar un proyecto de Constitución; el primero de diciembre Carranza entregó el proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos de los preceptos contenidos en dicho ordenamiento. Este proyecto fue promulgado el día 5 de febrero de 1917.

Los párrafos más importantes de la exposición de motivos dada por Don Venustiano Carranza en relación al AMPARO son los siguientes:

"...El recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como este alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba

²⁴ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs. 876-878

completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución de 1857, no había tenido importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud la primera de las bases sobre la que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus propios límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad...”

...La simple declaración de derechos, en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer *más que callar y obedecer.*

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto de la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

... El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado según antes expresé, que la autoridad de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse

M.

en la acción de los tribunales comunes, ya que con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcancé de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

...El pueblo mexicano esta tan acostumbrado ya al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara las bases que se proponen para su reglamentación."²⁵

"...En los artículos 103 y 107 de este instrumento se reiteró la operatividad del amparo contra actos de autoridades judiciales; Permaneció incólume el sistema derivado del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor; Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional; El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos; Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quienes formule la ley reglamentaria del amparo; Repite una vez más la llamada "Fórmula de Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; Para evitar se entorpezca la marcha de los asuntos civiles

²⁶ Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 140 – 142.

141 -

o penales, al amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo; Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal; Se establece el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito; Se establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria; Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal; Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requeriría la modificación de la disposición constitucional."²⁶

De la transcripción hecha con anterioridad podemos concluir que es en este ordenamiento legal en donde el juicio de garantías se reglamenta no sólo pensando en proteger los derechos individuales del, hombre, sino todos y cada uno de los actos de autoridad, dando seguridad jurídica a los procedimientos judiciales y a la aplicación de leyes, evitando así el abuso de las diversas autoridades. Además la forma en la que se reglamento el amparo en este ordenamiento legal ha prevalecido hasta nuestro días.

1.15 LEY DE AMPARO DE 1919.

"Desde luego es necesario hacer notar que en esta Ley de 18 de octubre de 1919 todavía no se consigna un capítulo especial para los recursos y éstos vienen

²⁶ Carlos Arellano García, Op. Cit. Pág. 146.

consignados en diversos artículos correspondientes a la forma de procedencia de ellos.”²⁷

En cuanto al recurso de revisión que es el objeto de mi estudio de acuerdo al tratadista Alfonso Noriega Cantú la Ley de 1919 lo regulo de la siguiente forma:

- 1).- Era procedente el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento e improcedencia, dicha revisión podía ser a instancia de cualquiera de las partes, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de 48 horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones. Esta Ley establece por vez primera que si el sobreseimiento ha sido dictado por el Juez de distrito en la audiencia de Ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y alegatos, la Suprema Corte al momento de revocar el sobreseimiento entraba al fondo y fallaba lo que correspondía, concediendo o negando el amparo; siempre y cuando, al revisar dicho sobreseimiento, la Corte lo encontrare injustificado y revocare el auto del inferior.
- 2).- Procedía el recurso de revisión en contra del auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión, las partes y el tercero perjudicado podían interponer el recurso de revisión, el Ministerio Público debía interponer el recurso, siempre que se afectaran los intereses de la sociedad o del fisco (artículo 65).
- 3).- El artículo 66 establecía que el recurso de revisión debía interponerse ante el Juez de Distrito correspondiente, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación. Interpuesto el recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo el 67, el Juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia dejando copia certificada de él, y, nuestro Tribunal Máximo, en los términos del artículo 68, en vista de las constancias que se le habían enviado y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación, debía resolver, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

²⁷ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Pág. 880.

4).- El artículo 86 prevenía que las sentencias de los Jueces de Distrito, pronunciadas en los juicios de amparo podían ser revisadas, a instancias de la parte que considere agravada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días correspondiente a la notificación correspondiente.

5).- El artículo 87 estableció una novedad importante, la relativa a la obligación interpuesta a quien hacía valer el recurso de revisión de formular en el escrito respectivo, con la separación debida, los agravios que el recurrente estime que le cause la sentencia.

6).- Por último la Ley consigna otro caso de procedencia en el artículo 143, preveía el citado artículo que cuando el Tribunal de segunda instancia desechare un recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esta resolución podía pedir la revisión del auto que desechara el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión, en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo.²⁸

Es importante señalar que la Ley en estudio establece cinco tipos de recursos: la súplica, queja, reclamación, revocación y revisión, con la diferencia que este último recurso ya no operaba de forma oficiosa sino sólo a instancia de parte agraviada.²⁹

Como se puede observar en la Ley en estudio la reglamentación del recurso de revisión aún no llega a su madurez, pues no se reglamenta de manera uniforme, tal como se observa de la transcripción anterior se prevén términos y formas de interposición diferentes de acuerdo a las resoluciones en contra de las cuales se interponga, sin embargo a pesar de que la reglamentación no es precisa, el recurso de revisión se utilizaba para impugnar las resoluciones más trascendentes e importantes que se dictaran antes o dentro del desarrollo del juicio de garantías. Por otra parte en esta Ley

²⁸ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs. 880 – 881.

²⁹ Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982. Pág. 225.

M.

el recurso de revisión deja de operar de manera oficiosa, y su procedencia es a instancia de parte agraviada.

1.16 LEY DE AMPARO DE 1936

Fue promulgada por el General Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935, publicada el día 10 de enero de 1936, entrando en vigor desde el día de su publicación.

Esta ley ha sido reformada en diversas ocasiones tal como se detallará más adelante, sin embargo se encuentra vigente hasta nuestros días.

“Es el primer ordenamiento que establece de forma detallada los recursos en el amparo, y determina que los únicos recursos que se admitirán en materia de amparo son: la revisión, la queja y la reclamación, establece los casos de procedencia y la forma en que deben ser substanciados cada uno de ellos.

Este ordenamiento legal por vez primera de una manera estructurada reglamento el la *procedencia y forma de substanciación del recurso de revisión*, “el artículo 82 previno que en los juicios de amparo no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación; En el artículo 83 se fijaron en cuatro fracciones, los casos de procedencia de la revisión; en el 84 se declaró que el recurso de revisión sólo podría interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuere ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que hubiere conocido del mismo, o bien directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida. Asimismo, en el artículo 85, se reiteró la obligación del *recurrente de interponer el recurso, precisamente por escrito, en que debería expresar los agravios que le causara la resolución o la sentencia impugnada*. Tramitada la revisión hasta llegar a la sala correspondiente de la Corte, ésta conforme al artículo 90, únicamente podría examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero, debería asimismo considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior cuando estimara que eran fundados los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida. Asimismo reglamentó otra situación muy importante: en efecto el

artículo 92 estableció que cuando una de las salas de la Suprema Corte considerara infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito para sobreseer en un juicio de amparo y hubiere decretado este sobreseimiento en la audiencia constitucional, después de recibir las pruebas y oír los alegatos, la sala podría confirmar el sobreseimiento, si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para dictar la sentencia que correspondiera, concediendo no negando el amparo.

La más importante novedad que introdujo esta ley reglamentaria fue que por primera vez se intentó ordenar en una norma específica los casos de procedencia de la revisión y al efecto en el artículo 83, sin ningún criterio teórico y con absoluta falta de técnica, se mencionaron, con un punto de vista eminentemente casuístico, los siguientes casos: Procedía el recurso de revisión: a) Contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo (fracción I); b) Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concediera o negara la suspensión definitiva, o en la que revocara o modificara el auto en que la hubiere concedido o negado, o bien cuando negare la revocación que se le solicitare (fracción II); c) Contra los autos de sobreseimiento y en contra de las resoluciones en que se tuviere por desistido al quejoso (fracción III); d) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, previstos en el artículo 37 de la Ley (fracción IV).³⁰

Es este ordenamiento legal sumamente importante en cuanto al tema que es objeto de mi trabajo de investigación pues es el cual por primera vez se reglamenta de una forma ordenada lo referente a los recursos, se agrupan en un capítulo especial los casos de procedencia y la forma de tramitación de los mismos, sin embargo a pesar de que es más precisa esta ley en materia de recursos, la reglamentación de los mismos a tenido diversas reformas. En cuanto al recurso de revisión que es el objeto de estudio de mi trabajo de investigación el mismo se reglamenta de una manera más estructurada y uniforme ya que se maneja sólo un término para su interposición independientemente

³⁰ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs, 882 - 883

de la resolución que se pretenda impugnar, la forma de substanciación del mismo también se reglamenta de una manera más ordenada, y se continua con la interposición a petición de parte agraviada; La substanciación del recurso se llevaba a cabo ante las sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia. En este ordenamiento legal el recurso de revisión continua siendo el medio por el cual se impugnan las resoluciones más importantes del juicio de garantías.

1.16.1 DECRETO DE REFORMAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

“Siendo Presidente de la República el licenciado Miguel Alemán se reformó sustancialmente la Ley reglamentaria y en virtud del decreto de 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el capítulo XI de la Ley, rotulado De los Recursos y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo, se conservó el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936.

...El artículo 82 reiteró que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación. En el artículo 83 se conservó asimismo la enumeración de los casos de procedencia del recurso de revisión, pero se incluyó como una novedad la fracción V que se refería a la procedencia del recurso, “contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

... Esta innovación y la reserva que en ella se establece, obedecieron a la necesidad de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito. En la exposición de motivos de las reformas se justificó la fracción V mencionada en los siguientes términos: “es tema delicado del juicio



constitucional, el relativo a la procedencia de los recursos que pueden interponerse *contra las resoluciones pronunciadas en el mismo*. Las reformas que proponemos determinan los casos en que proceden, y los tribunales que deben avocarse a su conocimiento..."Por ello se adiciona el artículo 83, estatuyéndose que contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito procede revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, siempre que esta decisión o dicha interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; determinándose, además, que no procederá dicho recurso en los casos de *aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación de disposiciones legales secundarias*. Queremos dejar precisado que su procedencia será excepcionalmente y, por lo tanto, está concretada únicamente a los problemas de constitucionalidad de leyes o de interpretación directa de los textos del Código Político de la República, en los términos expresados..." Por otra parte, siguiendo la reglamentación formulada en la Ley reformada en 1936, en el artículo 84 del nuevo texto, se configuraron los casos específicos en que debería conocer la Suprema Corte del recurso de revisión y al efecto se estableció que este Tribunal sería competente en dicha materia, en los casos de recursos de revisión interpuestos:

I Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando: a) Se impugnara una ley por su inconstitucionalidad o se tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, es decir cuando se tratara de invasión de soberanías, federal o local; b) Cuando la autoridad responsable administrativo fuera federal; y c) Cuando se reclamara, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal. II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que estuviere en el caso de la fracción V del artículo 83; es decir que se tratara de resoluciones que pronunciaran dichos Tribunales cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

11/11/11

En concordancia con la existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que fueron creados en virtud de las reformas de 1950, en el artículo 85 se fijaron los casos en que dichos Tribunales serían competentes para conocer del recurso de revisión y se precisaron al efecto cuatro hipótesis: así pues, procedía el recurso de revisión ante los Colegiados de Circuito : I Contra los autos y resoluciones que pronunciaran los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de resoluciones que desecharán o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo. II. Y contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedieran o negaran la suspensión definitiva o en que modificaran o revocaran el auto en que la hubieran concedido o negado y las en que se negara la revocación solicitada; y III. Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que se tuviera por desistido al quejoso. IV. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se tratara de los casos específicos en que la competencia para conocer del recurso estaba atribuida a la Suprema Corte en el artículo 84.³¹

Esta reforma a la Ley Reglamentaria, es sumamente importante debido a que se crean los *Tribunales Colegiados de Circuito* a efecto de que conozcan de los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión de los cuales hasta antes de la citada reforma sólo era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los mismos, esta reforma tuvo como principal objetivo desahogar el rezago que se había venido dando en los juicios de amparo. La reforma en materia de recursos fue derivada de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de reglamentar su competencia para conocer de los recursos de revisión.

1.16.2. DECRETO DE REFORMAS DE 1984 Y 1986

"Estando como Presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el H. Congreso de la Unión aprobó, en materia de recursos, tres proyectos:

³¹ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs. 885 – 886.

A) En primer lugar, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, se llevaron a cabo las adiciones y reformas siguientes:

a) En cuanto al recurso de revisión el legislador adicionó la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, para decretarla procedente también en contra de los acuerdos pronunciados durante el curso de la audiencia de Derecho.

B) Por otra parte, por Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del propio año, se sistematizó y, al mismo tiempo se trata de esclarecer: la procedencia del recurso de revisión en materia de suspensión – en amparo directo –, amén de que se repitió la posibilidad de recurrir los proveídos pronunciados en la audiencia constitucional (artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley Reglamentaria).

C) Finalmente, por Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado el 5 de enero de 1988, se amplió la materia de los recursos y se modificó el sistema de competencia de conformidad con la reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987.³²

Las reformas a la Ley Reglamentaria antes transcritas, tienen por objeto dejar mejor definida la procedencia del recurso de revisión, así como el órgano competente para conocer del mismo.

1.16.3 PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“...Con fecha 17 de noviembre de 1999, por conducto de su Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invitó a la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador regulador del juicio de garantías. ... este Alto Tribunal constituyó la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, integrada por los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Humberto Román Palacios, Presidente de la Comisión , y Juan Silva Meza; Por los Magistrados de

³² Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Págs. 886 – 887.

Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los connotados académicos José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Zamudio, así como por los postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea."³³

El Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de recursos, específicamente en lo que se refiere al recurso de revisión, debieron los integrantes de la Comisión de análisis del precitado Proyecto de Ley Reglamentaria, tomar en cuenta que el recurso de revisión es el medio de impugnación más importante debido a que a través de éste se impugnan las determinaciones de mayor trascendencia, razón por la cual se debía de pugnar por que la reglamentación no sea casuística, en virtud de que limita a las partes a sujetarse a los supuestos para los cuales esta prevista para la procedencia del aludido recurso.

Asimismo y en este orden de ideas cabe señalar que la Comisión de análisis del precitado Proyecto de Ley Reglamentaria, pretendía eliminar el supuesto que se refiere a la procedencia del recurso de revisión en contra de los autos mediante los cuales se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, supuesto que actualmente se encuentra reglamentado en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo (en el juicio de amparo indirecto).

³³ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Gama Sucesores S.A. de C.V. México. 2000. Página de presentación.



CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

En cuanto a la naturaleza y objeto del juicio de amparo existen diversas opiniones de los autores, unas en el sentido de que el amparo es un juicio y otras que es un recurso, al respecto se hace referencia algunas de esas opiniones que la doctrina jurídica ha sostenido.

El pensamiento de Emilio Rabasa es el siguiente: "la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas y la diferencia entre juicio y recurso depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia del todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la aplicación de una ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la que pone fin al juicio. En este concepto el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley puede ser un juicio y puede ser un recurso, es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el artículo 14 constitucional, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el juicio de amparo reclamando la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por sentencia de la Suprema Corte y si la autoridad ejecutora del acto continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres de un recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley

ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada³⁴

Para el maestro Eduardo Pallares "el amparo es un proceso, un juicio, por regla general, un recurso extraordinario en determinados casos, y una institución jurídica", y funda su razonamiento diciendo que la respuesta a esta cuestión depende de lo que se entienda por juicio o por recurso. Si por recurso se comprende, en general, a cualquier medio de impugnación de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, el amparo podrá incluir en esa categoría, pero si se entiende por recurso el medio de impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, sin dar nacimiento a un nuevo proceso y por ende a un nuevo juicio, entonces hay que resolver que el amparo no es un recurso por que no cabe la menor duda de que se promueve fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan mediante un nuevo proceso.³⁵

Por otro lado Ignacio L. Vallarta opina que debe considerarse al amparo como un juicio indicando que "pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces pueden cometer."³⁶

La opinión de José María Lozano se inclina hacia la corriente de doctrinarios que

³⁴ Emilio Rabasa. El Artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión. Séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000. Pág. 97

³⁵ Eduardo Pallares. Op. Cit. Págs. 23-24.

³⁶ Carlos Arellano García. Op Cit. Pág. 303

M
hu

consideran que el amparo es un recurso afirmando que algunos son de la opinión que el amparo procede por cualquier violación constitucional. Este concepto es erróneo. Si la Constitución hubiera querido otorgar este recurso con la amplitud con que se pretende, habría dicho en su artículo 101: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole la Constitución. No dijo tal cosa, sino que especificó aquellas violaciones en que procede el recurso, a saber: por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados: por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Si pues, la violación constitucional no se encuentra comprendida en alguno de estos tres casos, el recurso es improcedente.³⁷

Por su parte el Maestro José Becerra Bautista, opina que el amparo es " un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan."³⁸

Por su parte Efraín Polo Bernal respecto al juicio de amparo opina lo siguiente: "El juicio de amparo es la institución más bella, por eminentemente humanitaria, que en nuestro medio ha constituido, a cuyo calor y abrigo vive segura la persona en el respeto y goce de sus garantías constitucionales.

El rango constitucional del juicio de amparo es profundamente científico y político. Científico por que a través de principios, normas y procedimientos que lo instituyen como la más elevada de las defensas jurídicas, logra contener los abusos de poder público, sus avances e invasiones. Es político en virtud de que realiza sus elevados fines de protección a la persona sin disminuir la autoridad del estado, cuyos actos controla, pues de una manera tranquila impide la aplicación de una ley, tratado internacional, decreto, reglamento o acto de autoridad pública, sin atentar ni humillar a quienes con facultades los promulgan o emiten, aplican o tratan de ejecutar; restituyendo al particular afectado en el goce de sus garantías o derechos

³⁷ Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 303.

³⁸ José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

expresamente consignados en la Constitución, y todo ello sin estrépito, **bajo la sencilla forma de un juicio rápido, especial y extraordinario, en el que el gobernado y la autoridad son escuchados.**"³⁹

Una vez citados los criterios de la doctrina jurídica, es prudente conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza del amparo:

"AMPARO NATURALEZA DEL. Dada la naturaleza del juicio de amparo, éste no constituye una instancia de revisión de los actos de las autoridades señaladas como responsables, sino que debe concretarse al estudio de las cuestiones que, en forma legal, se plantean debidamente, a fin de precisar si existen o no las violaciones que en ellas se aducen." (Quinta Época Tomo LXX. Pág. 3334).

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.1o.P.12 K

Página: 988

AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL. El juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para alguna de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de

algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá que reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio e igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2002. 7 de junio de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

De acuerdo a los conceptos de los juristas y doctrinarios mexicanos antes citados y a las características que de acuerdo a la jurisprudencia tiene el amparo debe considerarse como un juicio "sui generis", cuya finalidad es la de analizar si la resolución impugnada es o no constitucional, esto por considerar que el amparo contiene todas las etapas procesales de un juicio traduciéndose ello en que inicia con la interposición de una demanda, su periodo probatorio, el desahogo de las pruebas y los alegatos (estas etapas se desarrollan en la audiencia constitucional), por último se concluye con una sentencia, asimismo durante la tramitación del amparo se cuenta con recursos para impugnar las resoluciones de las autoridades que conocen de dicho juicio, por lo que sería erróneo considerar al amparo como un recurso pues se estaría en la posibilidad de interponer un recurso sobre el recursó ya interpuesto. Además que como acertadamente lo sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo no es sólo una instancia de revisión, elemento fundamental de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, tan es así que la misma Ley de Amparo reglamenta los diversos recursos que pueden operar durante su substanciación.

2.2 LA ACCIÓN LATO SENSU

Decían los romanos: "ACTIO NIHIL ALIUD EST NISI JUS PERSEQUENDI JUDICIO QUOD SIBI DEBETUR", lo que quiere decir: LA ACCIÓN ES PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE SE NOS DEBE," los romanos consideraban a la acción como parte integrante

del derecho sustantivo mismo, por lo que al estudiar cada institución civil a continuación se analizaba la acción correspondiente"⁴⁰

El criterio de COVIELLO respecto del concepto de ACCIÓN es el siguiente: " LA FACULTAD DE INVOCAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO PARA LA DEFENSA DE UN DERECHO"⁴¹

El maestro Carlos Arellano García define a la acción como " El derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material."⁴²

Visto el criterio doctrinario antes citado mi opinión en relación al concepto de acción, podemos señalar que la acción es el derecho subjetivo que permite a un individuo acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar se le restituya en el goce de uno o varios derechos que presuntamente se le han violado.

Asimismo, en el sistema jurídico mexicano, la acción procesal encuentra su fundamento en los artículos 8 y 17 constitucionales, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad ante quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma,

⁴⁰ José Becerra Bautista. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995. Pág. 104.

⁴¹ José Becerra Bautista. Op. Cit. Pág. 104.

⁴² Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Octava edición. Editorial Porrúa S.A. México 1999. Pág. 240.

ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil"

De los preceptos constitucionales antes invocados se desprende que todo individuo puede ser titular de una acción, y acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar se le administre justicia, es decir se le restituya el derecho que le haya sido violado.

Hasta ahora hemos analizado de manera genérica, doctrinal y legal lo que podría ser la acción, pero resulta importante el estudio desde el punto de vista de los elementos que constituyen dicha acción, y a saber son los siguientes:

El primer elemento que constituye a la acción es el integrado por los sujetos, los sujetos en toda acción son tres el actor que es el titular del derecho de acción, el demandado que es quien va a soportar los efectos del derecho de acción. Y el órgano jurisdiccional arbitral o estatal, que es el sujeto que está dotado de facultades para decir el derecho de una forma imparcial, resolviendo la controversia que a él le ha sido sometida.

El segundo elemento que constituye la acción es el objeto el cual está constituido por la prestación o prestaciones que el actor reclama del demandado. Es decir la conducta que se exige.

Por último, el tercer elemento que constituye la acción es la causa, es importante señalar que existen dos clases de causa, la primera se integra por el presunto derecho

sustantivo o material que el actor pretende tener, es decir la relación jurídica a que da origen el derecho presuntamente violado; La segunda se integra por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor pretende tener, es decir un estado de hechos contrario al derecho sustantivo del actor.⁴³

La acción lato sensu, se integra por tres elementos fundamentales que son los sujetos, la relación jurídica existente entre los sujetos y la violación del derecho generado por la relación jurídica de las partes, (de acuerdo a lo transcrito del criterio del maestro Carlos Arellano constituyen en conjunto el tercer elemento de la acción que es la causa), y el objeto de la acción que se traduce en la restitución o cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica.

2.3 LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

"La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable."⁴⁴

Mediante el ejercicio de la acción de amparo se trata de conseguir el control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de autoridad, al igual que la acción lato sensu la acción de amparo se integra por tres elementos y son los siguientes:

a).- Sujetos. Los sujetos en la acción de amparo son el quejoso o agraviado, el cual es el titular de la acción de amparo. El órgano jurisdiccional, quien es el encargado de la tramitación del juicio de amparo; y el destinatario de la acción de amparo al cual se le

⁴³ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso Op. Cit. Págs. 256 – 257.

⁴⁴ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Op. Cit. Págs. 256-257.

denomina autoridad responsable, y es quien en cumplimiento de la sentencia de amparo, deberá de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas o en el goce de su derecho derivado de la distribución de competencia.

b).- Objeto: Son dos los objetos que integran este elemento de la acción de amparo:

Objeto Inmediato: Provocar el ejercicio de la función jurisdiccional.

Objeto Mediato: Estimula la restitución de las garantías individuales o derechos violados por la autoridad responsable.

Por último el tercer elemento de la acción de amparo es la causa, existen dos clases de causa.

"La primera está integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República o derivado de una garantía individual. Dadas las garantías comprendidas en cuanto a la legalidad en los artículos 14 y 16 constitucionales, puede haber un presunto derecho derivado de la Constitución o de la ley. Decimos presunto porque lo afirma el actor, pero a lo largo de la tramitación del juicio se verificará si existe o no ese derecho.

La segunda causa está integrada por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor pretende tener. También será necesario que, durante la tramitación del juicio de amparo, se verifique si existe o no la presunta violación que se atribuye a la autoridad responsable."⁴⁵

Por otra parte el fundamento constitucional de la acción de amparo lo son los artículos 8º, 17, 103 y 107 de la Constitución Federal. En este orden de ideas la acción de amparo es aquel derecho subjetivo que puede ejercitar cualquier persona física o moral

⁴⁵ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 405-406.

que haya sufrido un agravio mediante una violación a sus derechos.

La acción de amparo se integra por tres elementos fundamentales que son los sujetos, la relación jurídica existente entre los sujetos y la violación del derecho generado por la relación jurídica de las partes, (de acuerdo a lo transcrito del criterio del maestro Carlos Arellano constituyen en conjunto el tercer elemento de la acción que es la causa), y el objeto de la acción que se traduce en la restitución o cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo se caracteriza por ser una acción personal, lo que significa que sólo es titular de la acción de amparo el quejoso o agraviado, por lo que dicho quejoso o agraviado no puede transmitir la acción; Tal característica se encuentra contenida en el artículo 107 constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo, al establecer ambos preceptos que el agravio debe ser personal y directo. Por otra parte la segunda característica de la acción de amparo es que es temporal, lo que significa que debe de ejercitarse dentro del tiempo que para ello marca la ley, aunque hay casos especiales regulados en la ley en que el término para la interposición es mayor que el término general que establece el artículo 21 de la Ley de la materia.

2.4 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Primeramente debemos estudiar el concepto de parte strictu sensu, el cual se concibe en dos sentidos:

Parte en sentido material: la parte en sentido material se constituye por las "personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las que recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo."⁴⁶

Por otro lado se concibe a la parte en el sentido formal de la siguiente manera: esta parte se constituye por los representantes, pues si bien es cierto que no son directamente afectados por la sentencia, si actúan en el procedimiento defendiendo los derechos ya sea del actor o del demandado. "Se les llama partes por que actúan en el juicio, pero formales por que no recaen sobre ellos, en lo personal, los efectos de la sentencia"⁴⁷

Cabe señalar que en todo proceso las partes por lo regular son dos, la que ataca y la que defiende llamadas comúnmente parte actora, y parte demandada o reo, mismas que constituyen las partes materiales del juicio, pues recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo sobre dichas partes.

Por otra parte hay ocasiones en que intervienen en el juicio otras personas a las que el juicio pueda afectar sus derechos, y son comúnmente llamados terceros, considerados extraños a la controversia, estos terceros pueden hacer valer sus derechos aunque sean contrarios a los del actor o el demandado, o concurrentes con alguno de ellos, este tercero también es una parte material a quien se le denomina "tercerista", a esta persona se le considera parte material ya que la sentencia de fondo producirá efectos jurídicos que les beneficien o perjudiquen directamente.

El criterio del Maestro Ignacio Burgoa respecto al concepto de parte strictu sensu es el siguiente: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley, se reputa PARTE"⁴⁸

En este orden de ideas tomando en consideración los conceptos formulados por los jurisconsultos citados podemos concluir que las partes son aquellas personas que

⁴⁶ José Becerra Bautista. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 73

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ignacio Burgoa. Op Cit. Pág. 329.

intervienen en un juicio ya sea actuando de tal forma que la resolución final del procedimiento recaiga sobre ellas directamente o aún cuando actuando como parte en dicho juicio no les afecte de forma alguna.

Cabe señalar que el concepto de parte en el juicio de amparo es totalmente diferente al referido anteriormente, por lo que nos referiremos a continuación a las partes en el juicio de amparo:

La carta magna establece como principio que el amparo procede a instancia de parte agraviada, y tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 de la Constitución que a continuación se transcribe:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."

Por su parte la Ley de Amparo reitera este principio constitucional en su artículo 4º al establecer:

"Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio del algún pariente o persona extraña en los caso que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Tomando en consideración lo dispuesto por los preceptos legales antes señalados se distingue que se considera que es parte en el juicio de amparo aquella persona física o moral que sufra un agravio personal y directo, es decir el titular de la acción de amparo. Como puede observarse tanto el precepto constitucional como el precepto de la ley reglamentaria sólo se ocuparon de una de las partes que pueden intervenir en el juicio de garantías, pero es el artículo 5º de la Ley de Amparo el que establece

claramente quienes son parte en el juicio de amparo, reputando como tales al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado, y al ministerio público federal.

A continuación y a efecto de poder establecer un concepto de parte en el juicio de amparo haremos un análisis de cada uno de los sujetos que integran las partes en el juicio de amparo.

2.4.1 QUEJOSO:

De acuerdo al criterio del Maestro Ignacio Burgoa el concepto de quejoso es muy complejo y variado, pues no sólo debe atenderse a la característica externa o extrínseca de que está revestida esta parte y que consiste en que es el titular de la acción constitucional de amparo, sino que comenta este eminente jurista deben de tomarse en consideración cada una de las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, aunque sin dejar de tomar en consideración que en dichos conceptos se encuentran tres elementos fundamentales que son: el elemento personal, el acto reclamado en cuanto a su naturaleza extrínseca: como hecho concreto o como ley, y la existencia de un agravio personal y directo.

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

Por otra parte el Maestro Burgoa respecto a la parte denominada quejoso formula tres conceptos de acuerdo a cada una de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, y son los siguientes:

1).- "El Gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley

2).- El gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley.

3).- El gobernado a quien cualquier autoridad local ocasiona un agravio personal y directo, infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o de una ley."⁴⁹

Por su parte el maestro Carlos Arellano García concibe al quejoso como: "La persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o una ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."⁵⁰

A efecto de comprender mejor la definición anterior explicamos el significado de la persona física: Como la define el artículo 22 del Código Civil, adquiere capacidad jurídica con el nacimiento y la pierde con la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de este código, sin embargo la capacidad a la que se refiere este artículo es a la capacidad de goce, y es hasta que el individuo cumple la mayoría de edad, cuando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Civil, adquiere la capacidad de ejercicio, y es en ejercicio de esta capacidad como una persona física esta en posibilidades de ejercer la acción de amparo, sin embargo para el caso de que quien

⁴⁹ Ignacio Burgoa Op. Cit. Págs. 330 y 331.

⁵⁰ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 472

Aut

deba ejercitar la acción de amparo sea un menor de edad o un incapacitado estos pueden actuar por medio de sus representantes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil, en virtud de que dicho precepto legal establece que los menores de edad y los incapacitados pueden actuar por medio de sus representantes para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

Sin embargo cuando la acción de amparo es interpuesta por un menor de edad, la Ley de Amparo en su artículo 6º establece:

"Artículo 6º.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Por lo que respecta a la definición de persona moral el artículo 25 de Código Civil establece:

"Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación , los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de orden público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en términos del artículo 2736."

Por otro lado "La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales

de derecho privado, es decir, su condición de quejosas en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 8º de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.⁵¹

Por lo que respecta a la procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, "aquella deriva del carácter de **gobernados** que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente. A título de gobernados, las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues el concepto de **individuo** que se emplea en su artículo primero, debe jurídicamente identificarse con la idea de **gobernado**. Por lo que si dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad que estimen violatorio de alguna garantía individual tienen expedita la acción de amparo para impetrar la protección de la Justicia de la Unión, es decir pueden ostentarse como **quejosas** en el juicio constitucional respectivo."⁵²

Por otra parte el carácter de quejoso con el cual pueden ostentarse en el juicio de amparo las personas morales oficiales se prevé expresamente en el artículo 9º de la Ley de Amparo el cual establece:

"Artículo 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representante que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Sin embargo ni la Ley de Amparo ni la Constitución Federal definen cuales son las personas morales oficiales, por lo que debemos remitirlos a la fracción segunda del

⁵¹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 332.

artículo 25 del Código Civil, que establece que son personas morales oficiales: La Nación, los Estados y los Municipios, el carácter de personas morales oficiales proviene de la naturaleza misma de estas personas.

Por otra parte tanto las personas físicas como las personas morales extranjeras pueden ejercitar la acción de amparo, siempre y cuando se sujeten a las reglas establecidas en la Constitución Federal.

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derechos a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

En conclusión el quejoso como parte en el juicio de amparo es aquella persona física o moral que ha sufrido un agravio personal y directo por algún acto de autoridad o por la aplicación indebida de alguna ley o bien por la inconstitucionalidad de la misma, además debe reunir las siguientes características:

Cuando es un persona física, debe ;

1).- Ser un gobernado, con capacidad de goce y de ejercicio, o bien actuar por medio de representante con poder bastante.

2).- Buscar se le restituya en el goce de alguna de las garantías que le otorga la

⁵² Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 332.

Constitución y que le hayan sido vulneradas por un acto de autoridad o por una ley.

3).- Que la violación a sus garantías individuales le ocasione un agravio personal y directo

Cuando es una persona moral, debe;

1).- Ser un gobernado, y que su representante tenga poder bastante.

2).- Buscar se le restituya en el goce de alguna de las garantías que le otorga la Constitución y que le hayan sido vulneradas por un acto de autoridad o la indebida aplicación de una ley.

3).- Que la violación a sus garantías individuales le ocasione un agravio personal y directo.

En el caso de que sea una persona moral oficial, debe;

1).- *Actuar como gobernado, esto es sin imperio, sin coacción en un plano de coordinación subordinado. (el gobernado es aquella persona que en la relación jurídica carece de imperio, de don de mando, de poder de coacción, encontrándose ubicado en un plano de inferioridad respecto al gobernante pues esta sujeto a actos de autoridad).*

2).- Buscar se le restituya en el goce de alguna de las garantías que le otorga la Constitución y que le hayan sido vulneradas por un acto de autoridad o por la indebida aplicación de una ley.

3).- Que la violación a sus garantías individuales le ocasione un agravio personal y directo.



En atención a lo expuesto con anterioridad el concepto de quejoso según mi criterio es el siguiente, el quejoso es aquella persona física o moral quien en su calidad de gobernado recurre al órgano jurisdiccional para que se le restituya en el goce de sus derechos y debido a que por haber sufrido un agravio personal y directo, ya sea por una ley o por un acto de autoridad, éste adquiere el carácter de titular de la acción de amparo.

2.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

La fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, señala como otra de las partes del juicio de amparo precisamente a la autoridad responsable.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Amparo al referirse a la autoridad responsable la define de la siguiente forma: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa al referirse a la autoridad responsable la define de la siguiente forma: "*autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa.*"⁵³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptúa a la autoridad responsable de la siguiente forma:

"AUTORIDADES PARA EL LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de

⁵³ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 338.

que disponen." (Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte, Pág. 122.)

Al referirse la jurisprudencia a que son autoridades "aquellas personas que disponen de la fuerza pública", se refiere a la característica primordial de la autoridad que es el *imperium* que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual esta a disposición de las personas a las cuales se denomina Autoridades.

Otros criterios de autoridad responsable, sustentados por la Corte son los siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo." (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Vol. I. Pág. 520. Tesis de Jurisprudencia 301)

"AUTORIDADES RESPONSABLES. Al disponer la Ley de Amparo, que este juicio procede contra la autoridad que ejecuta el acto, contra la que lo ordena, o contra ambas, quiso decir que cuando se reclame contra actos de ejecución, la demanda se interponga contra la autoridad ejecutora, y cuando se reclama contra la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo dictó, y que si se pide contra la orden y su ejecución, se demande tanto a la autoridad que ordena como a la que ejecuta, lo que se comprende mejor si se examina el artículo 12 de la Ley Reglamentaria, que dice: "que cuando el acto reclamado consistiere en una resolución judicial o administrativa, es autoridad responsable la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto y la que lo haya ordenado."(Quinta Época Tomo XXII, Pág. 200.)

La jurisprudencia antes transcrita establece que no sólo tiene el carácter de autoridad responsable aquella que dictó el acto, sino también aquella que lo ejecuta, por lo que se puede entablar demanda de garantías en contra de ambas.

Por su parte "Fix Zamudio nos recuerda que no pueden figurar como autoridades responsables en un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los ministros que la integran, y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus magistrados. Tampoco los Jueces de Distrito cuando actúan como jueces de amparo.

No pueden ser enjuiciadas las autoridades que ejercen funciones estrictamente políticas, en los términos respectivos del artículo 107 constitucional y 73 de la Ley reglamentaria. En términos generales no procede el amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque provean servicios públicos, si carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.⁵⁴

De lo anterior se puede concluir que la autoridad responsable es aquel órgano estatal ya sea federal o local que por estar revestido de *IMPERIUM*, dentro de la relación jurídica se encuentra ubicada en un plano de superioridad, ya que puede hacer cumplir sus determinaciones coercitivamente. Y que lo es no sólo la que dicta, promulga pública u ordena el acto sino también la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo.

2.4.3 TERCERO PERJUDICADO

La fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo nos señala como otra de las partes en el juicio de amparo al tercero perjudicado, dicho precepto legal contempla tres hipótesis de las personas que pueden actuar como terceros perjudicados, en el inciso a) hace referencia a quienes pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado en los amparos promovidos derivados de juicios mercantiles, civiles o del trabajo, en el inciso b) se hace referencia a quienes pueden actuar con el carácter de tercero perjudicado en juicios del orden penal y por último en el inciso c) se establece quienes pueden actuar como terceros perjudicados en juicios del orden administrativo.

⁵⁴ Citado por. Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996. Pág. 440.

Respecto al tercero perjudicado el criterio del maestro Ignacio Burgoa es el siguiente: "El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."⁵⁵.

El interés jurídico de acuerdo a la doctrina se debe entender como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

Por otro lado Genaro Góngora Pimentel define al tercero perjudicado como. " La persona física o moral (de derecho privado o de derecho público), que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado"⁵⁶

Vicente Aguinaco Alemán sostiene que los terceros perjudicados son partes secundarias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensiones singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo el juicio; en otras palabras estas partes accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado; de tal manera que si se rebasan estos linderos, los actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesorio se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que

⁵⁵ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 343.

⁵⁶ Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala, Ley de Amparo (Doctrina Jurisprudencial, compilación de tesis). Tomo I, informes ,1930 a 1989, semanario judicial 5ª, 6ª, 7ª y 8ª época, apéndice 1917-1988, gacetas febrero de 1988 a diciembre de 1994, Editorial Porrúa S.A., segunda edición. México 1997. Págs. 172-173.

los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso⁵⁷

Por su parte la Suprema Corte de la Nación conceptúa al Tercero Perjudicado de la siguiente forma:

" TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."(APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VII. PAG. 3102)

Además el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis establece que no sólo tiene el carácter de tercero perjudicado aquella persona que el quejoso designe como tal.

" TERCERO PERJUDICADO. No basta para tener como tercero perjudicado, en el juicio de amparo, a determinada persona, el que el mismo promovente lo designe como tal; porque en el juicio de garantías las partes tienen el derecho de intervenir, en virtud de una disposición de la ley, que no puede ser derogada por la voluntad de las mismas partes." (Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 196)

Por otra parte los artículos 30 y 147 de la Ley de Amparo regulan la forma en que debe realizarse la notificación de la demanda de amparo al tercero perjudicado, ya que dicha notificación debe practicarse en forma personal, y si no se hace de esa forma se vicia el procedimiento lo que amerita su reposición a efecto de que se oiga a dicha parte en el juicio, la mencionada reposición se encuentra prevista en el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo.

⁵⁷ Genaro Góngora Pimentel y otra. Op. Cit. Pág. 172-173.

Respecto a la forma en que debe ser notificado el tercero perjudicado la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.

Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por

cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 44/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 44/96 Página: 85. Tesis de Jurisprudencia.

Sin embargo no obstante el criterio contenido en las tesis antes transcritas cuando se ignora el domicilio del tercero perjudicado; si se dice por el quejoso que ignora el domicilio de aquél y se pide que se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, debe mandarse notificar en esta forma y esperar su informe; si la autoridad manifiesta que no pudo notificar por que el tercero perjudicado no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente, que es pedir que se haga la notificación en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo hace la autoridad local en casos similares, mandado notificar por Boletín Judicial; y aún sin petición del quejoso, puede mandar notificación respectiva, por que siendo el procedimiento de orden público, es deber del juez vigilar que el juicio no se demore ni mucho menos se paralice por causa que está en su deber subsanar.⁵⁸

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

"TERCERO PERJUDICADO, DESIGNACION DEL. No puede decirse que el quejoso, en su demanda, no señala con la claridad y precisión

⁵⁸ Tomado de Genaro Góngora Pimentel y otra. Op. Cit. Pág. 172.

debidas, el nombre y domicilio del colitigante, si expresa en la misma quién fue la parte que promovió el acto reclamado, porque esta circunstancia lo determina con ese carácter, con arreglo a la ley, y el no señalar el domicilio del mismo, no es hecho que vicia fundamentalmente la referida demanda, toda vez que el traslado respectivo puede correrse por conducto de la autoridad responsable." (Quinta Epoca Tomo XXXIV, Pág. 228.)

La falta de emplazamiento del tercero perjudicado trae como consecuencia que no le surtan efectos las notificaciones que se le hagan por lista, entre ellas la de la sentencia; debiéndose tener por interpuesta la revisión que haga valer si no hay constancia de que ha transcurrido el término legal desde que tuvo conocimiento de dicha sentencia, hasta el día en que hizo valer el recurso.

En cuanto a lo manifestado anteriormente la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que:

TERCEROS PERJUDICADOS. FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE LOS.- Si no se emplaza al tercer perjudicado , no pueden surtir efectos en su contra las notificaciones que se hagan por lista, entre ellas la de la sentencia; y debe estimarse como interpuesta en tiempo la revisión que se haga valer, si no hay constancia de que haya transcurrido en término legal desde que tuvo conocimiento de dicha sentencia, hasta el día en que hizo valer el recurso. Si las autoridades no remiten al juez de distrito la constancia de haberse hecho el emplazamiento, éste no puede tenerse por demostrado. (Informe de 1947, Segunda Sala, pág. 148.)

Asimismo el tercero perjudicado puede concurrir al juicio de amparo antes de ser emplazado, justificándose como parte en el, solicitando se deseche la demanda de garantías por determinada causa comprobada de improcedencia de cualquiera de las contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, pudiendo así el Juez de Distrito legalmente desechar la demanda ya que existen elementos que justifican el auto.

Actualmente a partir de las reformas de 1988, el tercero perjudicado puede de acuerdo al artículo 83 último párrafo de la Ley de Amparo, interponer el recurso de revisión

adhesiva, aún cuando en la sentencia se haya negado la protección o se haya sobreesido el juicio.

Actualmente a partir de las reformas de 1988, el tercero perjudicado puede de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo, interponer el recurso de revisión adhesiva, aún cuando en la sentencia se haya negado la protección o se haya sobreesido el juicio.

Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que aunque el tercero perjudicado no haya comparecido a juicio tiene derecho a reclamar el exceso o defecto en la ejecución de la resolución emitida en el juicio de garantías.

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.

La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la *oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera* proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/92. Carlos Haghbenek y Fraga. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tesis de Jurisprudencia 1925, pág. 3102.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 403. Tesis Aislada.

TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que

M

pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la *insubsistencia del acto reclamado*, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2021/91. Yipa, S. A. de C. V. 25 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en revisión 1501/91-I. Rosendo Contreras Arteaga y otra. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz Guarda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Mayo. Tesis: Página: 554. Tesis Aislada.

Tomando en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el de los juristas citados, puedo definir al tercero perjudicado como la *contraparte del quejoso* y su interés siempre irá encaminado a que se declare el sobreseimiento o desechamiento de la demanda de garantías o a que se niegue la protección de la justicia federal, es decir a que subsista el acto reclamado.

2.4.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción IV, establece que es parte del juicio de amparo el Ministerio Público Federal.

"El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en ese fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes."⁵⁹

Debido a que la intervención del Ministerio Público en el juicio de garantías estaba muy restringida hubo la necesidad de realizar múltiples reformas entre ellas las siguientes:

Mediante reforma practicada a la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo según decreto de 23 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de junio siguiente, se legitimó al Ministerio Público Federal para interponer los recursos establecidos en

⁵⁹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 349.

dicho ordenamiento, en los casos en que la referida institución decida intervenir por tratarse en ellos intereses públicos o sociales. Es evidente que a consecuencia de dicha reforma legal la jurisprudencia que minimizó al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, ha quedado insubsistente.

Asimismo en fecha 29 de diciembre de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, la facultad discrecional del Ministerio Público para intervenir en el proceso de amparo, se reiteró cuando el caso de que se trate a su juicio afecte el interés público, pudiendo también ejercitarla para exigir la pronta y expedita administración de la justicia.

Por otra parte el decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado el 16 de enero de 1984, amplió la legitimación al Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, para hacerla operante en todo caso y no sólo en los casos que en su concepto sean de interés público, así la fracción IV reformada establece: Son partes en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Por último mediante el decreto de fecha 21 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, se adicionó al último párrafo de la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, el siguiente texto: " Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Como puede observarse mediante esta reforma nuevamente queda restringida la facultad del Ministerio Público Federal para interponer los recursos que la Ley de

M-
hid-

Amparo otorga a las partes, en las materias civil y mercantil.

En mi opinión las facultades del Ministerio Público Federal para interponer los recursos que la Ley de Amparo otorga a las partes, no deben estar limitadas por el hecho de que en los juicios sean del orden civil o mercantil sólo se afecten intereses particulares, debido a que su investidura le obliga a velar por la correcta administración de la justicia, siendo esta restricción un impedimento para cumplir con la función social que le compete.

2.5. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El Maestro Eduardo Pallares define la improcedencia como: "La situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."⁶⁰

El juez de amparo puede encontrarse al examinar una demanda, que la instancia no reúne los requisitos que permiten su admisión, porque es claro que le falta un elemento para ser atendida; por un lado el artículo 145 de la Ley de Amparo dispone: "El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Por otra parte para el caso de que se trate de un amparo directo el artículo 177 de la Ley de Amparo dispone: " El Tribunal Colegiado examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Las causas de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

⁶⁰ Eduardo Pallares Op. Cit. Pág. 134

“Artículo 73 . El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación

con el quejoso.

Cuando en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificando, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser

examinadas de oficio.”

“La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal, sino con el sobreseimiento. Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indubitable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que esta concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio.”⁶¹

Toda causa de improcedencia debe estar plenamente probada en el juicio de amparo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento, de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de

⁶¹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 447.

Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Amparo en revisión 2695/96.-Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V y coags.-31 de agosto de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2548/97.-Alsavisión, S.A. de C.V.-31 de agosto de 1998.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/97.-Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V.-31 de agosto de 1998.-Once votos.-Ponente: Olga María Sánchez Cordero.-Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2910/97.-Grant Prideco, S.A. de C.V.-26 de abril de 1999.-Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1424/98.-Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V.-26 de abril de 1999.-Once votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia,

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

M

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X. Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 122/99 Página: 28. Tesis de Jurisprudencia.

Además las causales de improcedencia deben de analizarse por separado ya que de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las mismas son autónomas:

"IMPROCEDENCIA, AUTONOMÍA ENTRE SI DE LAS CAUSALES DE. Si el juez de Distrito estimó inoperante la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, ello no implica que el quejoso haya demostrado su interés jurídico, pues la inoperancia de determinada causal de improcedencia no significa necesariamente que no se actualice alguna otra, puesto que las diversas causales previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo tienen plena autonomía entre sí y, en esas condiciones, es claro que si en la especie el quejoso no demostró que los actos reclamados afecten su interés jurídico, resulta aplicable la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia." (APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. PRIMERA PARTE PLENO. VOL. II PAG. 782)

Por otra parte existen 3 tipos de sistemas que determinan cuales son las causas de improcedencia, tomando en cuenta el ordenamiento en el cual se encuentran previstas, y son:

2.5.1 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Estamos ante la presencia de una improcedencia de carácter constitucional, cuando la ley suprema prevé determinadas situaciones abstractas en relación a las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen.

Los casos o situaciones previstos por la Constitución en relación con los cuales la acción o el juicio de amparo son improcedentes, a continuación se señalan algunos:

"a).- Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que haya expedido o deba expedir el estado a favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 del Código Fundamental (fracción II).

b).- Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera (artículo 27 Constitucional, frac. XIV, párrafo primero).

c).- Contra las resoluciones de los organismos electorales (artículo 60 constitucional in fine)

d).- Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión tratándose del procedimiento de desafuero (art. 110 const. in fine)⁶²

De lo anterior se colige que la improcedencia constitucional es aquella situación por la cual no es posible tramitar el juicio de garantías y que se encuentra regulada, en nuestra carta magna.

2.5.3 IMPROCEDENCIA LEGAL

Este tipo de causas de improcedencia que impide que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previenen en la Ley de Amparo.

"El sistema de señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo en el artículo 73 de la ley, es limitativo, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la

improcedencia, por lo que por exclusión, fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causa al respecto. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, al afirmar que "La Corte ha estimado que no existen más causas de improcedencia que las expresamente señaladas en el Ley"⁶³

La improcedencia legal es aquella situación que impide que la demanda de garantías prospere, y que se encuentra regulada en la Ley de Amparo.

2.5.3 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

Independientemente de lo que establece la Constitución y la Ley de Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas tesis jurisprudenciales y basándose en la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones constitucionales etc., ha elaborado algunas reglas sobre la procedencia de la acción de amparo, entre ellas:

1.- La Corte ha sostenido que el amparo es improcedente contra actos futuros probables o inciertos.

2.- Los amparos interpuestos contra actos de particulares, la jurisprudencia al respecto establece:

"ACTOS PARTICULARES, IMPROCEDENCIA.- No pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que estimen violatorio de la Constitución."
(Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pág. 32)

3.- La improcedencia del juicio de amparo en contra del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, al respecto la Corte establece:

"MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un

⁶² Ignacio Burgoa, Op. Cit. Pág. 448

⁶³ Loc. Cit. Pág. 449.

proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional" (Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pág. 16)

Por otra parte la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la improcedencia de la acción de amparo debe ser examinada de oficio debido a que es una cuestión de orden público.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. La improcedencia de los juicios de garantías es de orden público, y en esa virtud dicha causa puede estudiarse, aun cuando no exista agravio encaminado a ese fin." (Quinta Epoca Tomo LXVIII, Pág. 334)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

El juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 437/90. Petra Flores Tecuapacho. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Diciembre. Tesis: Página: 229. Tesis Aislada.

Sin embargo existe limitación a la invocación oficiosa de la improcedencia debido a que en segunda instancia tratándose de juicios de amparo indirecto respecto los órganos que conozcan de los recursos de revisión se colocan en oposición dos principios el de la innovación oficiosa de la improcedencia y el estricto derecho de la revisión, ya que no pueden resolver cuestiones que no se hayan hecho valer en los agravios expresados.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa considera que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio atendiendo a los siguientes principios:

"1º *Ad libitum* por los jueces de Distrito en amparos bi-instanciales o por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en amparos uni-instanciales;

2º *Sub conditione* en la segunda instancia del amparo indirecto por dichos Tribunales y la Corte si el fallo recurrido en revisión decretó el sobreseimiento, en cuyo caso para emitir esta misma decisión, pueden sustituir la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito"⁶⁴

Además de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal la improcedencia debe estar probada plenamente y no sólo apoyarse en presunciones:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones." (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al semanario judicial de la Federación. Segunda parte, salas y tesis comunes. Vol. IV. Pág. 1541.)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.

⁶⁴ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 492.

Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/92. Ernestina Martínez Arvizu de Durán. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Amparo directo 486/91. Miguel Angel Del Grande Leyva. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia V.2o. J/18, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, pág. 610.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Mayo. Tesis: Página: 449. Tesis Aislada.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito las causas de improcedencia son aquellas cuestiones reguladas ya sea por la Constitución, por la ley o por el criterio emitido por la Suprema Corte por las cuales una demanda de amparo puede desecharse, o bien habiendo sido admitida sobreseerse sin entrar al estudio del acto reclamado, es decir que la acción de amparo carece de alguno de los presupuestos procesales para que tenga éxito.

Por otro lado es importante definir lo que es el sobreseimiento.- La palabra sobreseimiento proviene del Latín supersedere; de super, sobre, y sedere sentarse. Es decir cesar o desistir.

Es una institución procesal que tiene origen en la esfera penal ya que en materia civil y mercantil se utiliza la institución de la caducidad similar al sobreseimiento, pero la cual se enfoca más a la inactividad de las partes y no a situaciones que llegan al procedimiento y lo hacen ineficaz.

"El sobreseimiento es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma

definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así el juicio de amparo no se resuelve negando o concediendo la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso. Debe aclararse que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo."⁶⁵

El maestro Juventino V. Castro considera que hay una relación muy estrecha de causalidad entre la improcedencia y el sobreseimiento, ya que aquélla es la causa y éste el efecto o consecuencia. Sin embargo este eminente jurista considera que aunque toda acción improcedente obliga a sobreseer el juicio, debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.

Normalmente la improcedencia se resuelve al iniciarse el procedimiento ya que el juez analiza la demanda y sus elementos a efecto de resolver si la admite o la desecha. Sin embargo una vez admitida la demanda puede ocurrir que se advierta que había una carencia de uno de los presupuestos procesales y entonces se sobresee el juicio, o bien que a pesar de que la acción que era procedente en un principio por un acontecimiento posterior ya no reúne los requisitos de procedencia que reunía cuando se inicio el proceso, por lo que el juicio debe sobreseerse por que no existen los presupuestos que existieron en un principio.

Por otro lado para el Maestro Ignacio Burgoa el sobreseimiento "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella "⁶⁶

A su vez los legisladores establecieron en el artículo 74 de la Ley de Amparo cuales son las causas de sobreseimiento.

Señalando como primer causa de sobreseimiento el desistimiento de la demanda de

⁶⁵ Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 384.

⁶⁶ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 496.

amparo, en virtud de que el juicio de amparo se inicia a instancia de parte agraviada, es ésta la que puede desistirse de la demanda entablada, en cuyo caso dicho juicio concluye con una resolución judicial de sobreseimiento. La consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, hace inoperante la acción constitucional ejercitada, y no sólo provoca la pérdida de la instancia como lo hace el desistimiento de la acción en el derecho procesal, por el contrario es la pérdida de la acción de amparo ya que no podrá volver a intentarse en el futuro. El quejoso puede desistirse personalmente o por conducto de su representante siempre y cuando éste cuente con poder general con cláusula especial de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Amparo. Tratándose de un representante común en el juicio de amparo también es requisito que se le haya otorgado poder general con cláusula especial, pues de lo contrario sólo podrá desistirse a nombre propio.

El desistimiento expreso de la demanda debe ser ratificado ante la presencia judicial según lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Ley de Amparo y de acuerdo a las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.- Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (artículos 14 y 30 fracción III de la Ley de Amparo)" (Pleno, Sexta Epoca, Volumen XCII, pág. 32).

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.- Si de autos aparece la certificación de la secretaria de acuerdos del tribunal que el quejoso se desistió de la demanda de amparo y éste no la ratifica en el término que se le señaló para ello, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por desistido en el juicio de garantías, es inconcuso que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción primera del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo que es procedente sobreseer en el juicio." (Segundo Tribunal Colegiado del séptimo Circuito. Amparo directo 194/86. Félix o Feliciano Hernández Hernández.- 8 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Reynaldo Reyes Rosas. Octava Epoca. Tomo I, Segunda Parte, Tesis 32, Pág.679)

La Ley de Amparo también se prevé que se sobreseerá el juicio cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, no opera el sobreseimiento por esta causa cuando se afecten intereses patrimoniales de la persona fallecida.

Por otra parte cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia señaladas en las fracciones XI, XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De la misma forma se decretará el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley, y que es la audiencia constitucional.

También se decretará el sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. La existencia del acto reclamado es uno de los presupuestos de la acción de amparo, por lo que resulta lógico que la ley ordene el sobreseimiento cuando no se acredite la existencia de dicho presupuesto procesal.

Por último la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, procede el sobreseimiento.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

De lo antes expuesto se puede observar que el legislador emplea dos términos indistintamente SOBRESEIMIENTO y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, sin embargo toda vez que son instituciones diferentes es conveniente hacer un breve análisis de los efectos que produce cada una.

La caducidad de la instancia, es la nulificación de ésta por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley, tienen que cumplirse dos requisitos, que haya inactividad de las partes y que transcurra el tiempo fijado por la ley. Es una institución del derecho procesal civil, que tiene como finalidad el sancionar el desinterés de las partes que provoca la paralización del juicio. En el juicio de amparo esta institución sanciona la inactividad del órgano juzgador, pero los efectos los soporta una de las partes.

Por otro lado el sobreseimiento es una institución que nace en el derecho procesal penal, el cual está caracterizado por una fuerte tendencia de oficiosidad y que resuelve las improcedencias notorias de la acción intentada, o de las que se aprecian con posterioridad, o bien las supervenientes, lo cual obliga a resolver el juicio sin necesidad de llegar a una sentencia, sino mediante un auto que analiza tan sólo esa improcedencia o causa superveniente, sin entrár al fondo de la cuestión planteada, anulando toda la actividad procesal desarrollada.



De acuerdo a los criterios transcritos anteriormente respecto de la figura jurídica del sobreseimiento del juicio de amparo es aquella institución que permite que el órgano jurisdiccional resuelva la demanda de garantías sin entrar al estudio del acto reclamado, bien sea por que la acción de amparo no reúna los presupuestos necesarios para poder surtir sus efectos o por que aun después de haber cumplido con los presupuestos necesarios sobrevenga una causa de improcedencia.

Por otro lado la caducidad de la instancia es una institución creada por el legislador, para sancionar la inactividad procesal, en la materia civil tiene como efecto poner fin a la instancia sin resolver definitivamente de fondo el asunto. Sin embargo en materia de amparo sanciona la inactividad procesal del órgano juzgador, pero los efectos los soporta una de las partes.

2.6 SENTENCIA

La Ley de Amparo regula la sentencia en el juicio de amparo en su capítulo X, Título Primero, que abarca del artículo 76 bis al 81, sin embargo ninguno de estos preceptos da el concepto de sentencia, por lo que analizaremos el concepto que a este respecto emite el Maestro Eduardo Pallares la sentencia es: " El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"⁶⁷

Tomando en consideración el criterio emitido por el eminente jurista Eduardo Pallares, puedo concluir que la sentencia es la resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve todas las cuestiones de fondo que le fueron planteadas en el

⁶⁷ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa S.A., México 2003. Pág. 725.

juicio.

Por otra parte y atendiendo al concepto de sentencia en el juicio de amparo en relación a su contenido la sentencia puede resolver de tres formas:

- 1.- La que decreta el sobreseimiento del juicio
- 2.- La que concede el amparo y
- 3.- La que niega el amparo.

La naturaleza de las sentencias de amparo es acorde a lo que en ellas se resuelva son declarativas aquellas que decretan el sobreseimiento o niegan el amparo. Debido a que no obliga a cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte que haya perdido.

Por el contrario las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado, sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, y no solamente se concreta a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

2.6.1 REQUISITOS DE FORMA

Los requisitos de forma de las sentencias emitidas en los juicios de amparo son tres, ya que como sabemos toda sentencia consta de tres capítulos perfectamente definidos que en su conjunto constituyen el razonamiento jurisdiccional del juzgador al resolver el juicio de amparo, y son :

1. Los resultádos;
2. Los considerádos;



3. Los resolutivos

El primer requisito de forma consiste en la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones y hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, de los diferentes actos procesales de cada una de las partes. Pues bien bajo este rubro se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados..."

El segundo requisito de forma está integrado por los considerandos que son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos, presentados y desahogados y las pretensiones abstractas respectivas previstas en ley. Bajo el rubro que comentamos se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 fracción II, que dispone:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

...II.- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado..."

Y por último el tercer requisito de forma lo constituyen los puntos resolutivos, los cuales son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate, son realmente elementos formales que otorgan a la sentencia el carácter de acto autoritario, ya que aquí se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los considerandos como los resultandos son la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial. Con este último capítulo de la sentencia se da cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 77 que

establece:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

... III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

2.6.2 REQUISITOS DE FONDO

Es preciso entrar al estudio de los requisitos de fondo de las sentencia de amparo, son cuatro los requisitos de fondo de las sentencias de amparo y los mismos conciernen al acto jurídico mismo que es la emisión de la sentencia, dichos requisitos son:

1. Congruencia
2. Claridad y precisión
3. Fundamentación y Motivación
4. Exhaustividad

La congruencia: este requisito impone al juzgador resolver de acuerdo con las pretensiones de las partes, y le prohíbe resolver más allá de lo pedido, se reglamenta en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutiveas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitido su criterio sobre la congruencia de las sentencias de amparo en los siguientes términos:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los

razonamientos contenidos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe ser clara y fundada en ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia pues si existe una incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes; y si los puntos resolutive no son congruentes con la parte considerativa del fallo, éstos carecerán de fundamento y motivo legal." (Tesis importante número 132.- Tercera Sala.- Informe 1984.- Pág. 110).

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia interna y el segundo la externa. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutive únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe congruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó." (Apéndice de 1988.- Segunda parte.- Tesis relacionada, pág. 2859)

El segundo requisito es la precisión y claridad, este requisito impone al juzgador el deber de resolver cada una de las cuestiones planteadas por las partes, haciendo su pronunciamiento respecto a cada una de ellas absolviendo o condenando. Este requisito se regula en lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 77 de la ley de la materia.

Por otra parte la fracción II del mencionado artículo 77 de la Ley de Amparo,

M.

reglamenta el tercer requisito de fondo, que es la fundamentación y motivación que debe contener toda sentencia, ya que establece la obligación del juzgador de fundamentar las resoluciones, sin embargo debe también hacer un razonamiento lógico del por que se fundamenta de esa manera para resolver las cuestiones que le fueron planteadas.

El criterio emitido por la Corte respecto a este requisito es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXII, Pág. 49. A.R. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 5 votos. Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 14, Pág. 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín. 5 votos. Vol. 28, Pág. 11. A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos. Vols. 97-102, Pág. 61. A.R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. Unanimidad de 4 votos. Vols. 97-102, Pág. 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 votos. APENDICE 1917-1985, TERCERA PARTE, PAG. 636. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. III. PAG. 1481.)"

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. {VI.2º 718 K}. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA

M

EPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 344.)"

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.(CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. NOVIEMBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 450.)"

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.(TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 251/89. Rubén Barbosa Gil y otra. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 539.)"

Por último el cuarto requisito de fondo es la exhaustividad, dicho requisito impone al juzgador el deber de resolver todo lo pedido por las partes. Por lo que si el juzgador omite el estudio de alguna de las cuestiones planteadas esto debe alegarse al formular agravios en la revisión. Sin embargo si se decreta el sobreseimiento del juicio el juez no tiene obligación alguna de entrar al estudio de todas las cuestiones planteadas.

2.6.3 PRINCIPIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Es importante saber cuales son los principios que toma en cuenta la autoridad ante la cual se está tramitando el juicio de garantías, es por ello que a continuación se señala cuales son estos principios:

2.6.3.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

El primer principio que debe tomar en cuenta la autoridad al emitir una sentencia se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 constitucional y el 76 de la Ley de Amparo que establecen:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Artículo.- 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlo o a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Estos preceptos legales contienen la llamada formula Otero, o sea que las sentencias de amparo sólo benefician a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio.

2.6.3.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El segundo principio es de estricto derecho e impone al juzgador de amparo la

obligación de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubiere abordado el quejoso.

Dicho principio rige los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que en el último caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como cuando en materia laboral el quejoso no sea el trabajador, y en materia agraria si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario.

2.6.3.3. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Por otra parte existe un tercer principio que es el de la suplencia de la queja y obliga al juzgador de amparo a que en los casos en que no opera el principio de estricto derecho, supla las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso, así lo determina el artículo 107 constitucional fracción II, y en amparos en materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La suplencia opera de manera obligatoria en los siguientes casos:

- a).- En cualquier materia cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo).
- b).- En materia penal , no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado (artículo . 76 bis fracción II de la Ley de Amparo)
- c).- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley de la

materia.

d).- En materia laboral sólo en beneficio del trabajador quejoso o recurrente (artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo)

e).- En favor de menores o incapaces en término de lo dispuesto por la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo

f).- En otras materias, en el que el tribunal advierta que hubo en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa, (artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo).

Además para que opere la suplencia el juicio no debe estar viciado por alguna causa de improcedencia.

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Por otra parte es importante comentar que debido a las modificaciones a la Ley de Amparo en el año de 1986 actualmente opera la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, atendiendo a situaciones especiales como lo es el caso que la violación a la ley haya dejado sin defensa al quejoso y esta violación sea clara y manifiesta.

2.6.3.4. APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

Por otra parte el artículo 78 de la Ley de Amparo establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante el



procedimiento o instancia de la cual emane el acto reclamado, este principio carece de validez cuando el acto reclamado no procede de un procedimiento previo.

2.6.4 SANCIONES PECUNIARIAS

A su vez de acuerdo al artículo 81 de la Ley de Amparo cuando se sobresea el juicio, se niegue el amparo, o se desista el quejoso y se advierta que se promovió la acción constitucional con el propósito de retardar la ejecución de la resolución respectiva, el juzgador de amparo tiene la obligación de imponer una multa al quejoso.

2.6.5 LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada es decir que esta no puede ser revocada o modificada por ningún medio jurídico de defensa ordinario o extraordinario, por haber precluido el derecho para hacerlo valer, en consecuencia dicha sentencia constituye la verdad legal o cosa juzgada.

Las sentencias en el juicio de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, y ipso jure es decir desde el momento en que entran a la vida procesal y son aquellas sentencias que recaen a los juicios de amparo de los cuales conocen la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación en sus respectivos casos. En este caso la ejecutoriedad de la sentencia es de pleno derecho y le deriva de la propia ley sin necesidad de ningún acto posterior.

Las sentencias en el juicio de amparo que causan ejecutoria por declaración judicial, requieren para su existencia el acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. La diferencia entre las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y las que causan ejecutoria por declaración judicial estriba en que al dictarse las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley no establece

medio de impugnación alguno; sin embargo al dictarse las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial existe la posibilidad de que dichas sentencias sean impugnadas.

La Ley de Amparo no prevé expresamente que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, sin embargo cuando no se interpone dentro del término que para tal efecto señala la ley el recurso que proceda, esto implica un consentimiento tácito de la sentencia. O cuando el recurrente se desiste del recurso intentado, en este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté tramitando ante estos órganos, y debe declararse admitido el desistimiento y decretar que la sentencia ha causado ejecutoria.

Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir cuando las partes verbalmente o por escrito manifiestan su conformidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil, debe el juez formular la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria.

En cuanto a este rubro la Suprema Corte ha rechazado la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se sujeta a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución el cual dispone terminantemente que las sentencias de amparo causarán ejecutoria si los interesados no recurrieren ante la Suprema Corte de Justicia a interponer recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El maestro Ignacio Burgoa difiere del criterio emitido por la Corte, ya que explica que la fracción VIII del artículo 107 constitucional únicamente se contrae a apuntar una causa de ejecutoria de las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, sin consignar ninguna regla para que dicha ejecutorización se declare, debiendo aplicarse supletoriamente el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo transcrito anteriormente considero que las únicas sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley en materia de amparo, son aquellas que no son impugnables mediante ningún recurso, y que como ya quedó anotado anteriormente son aquellas que fueron resueltas por la Suprema Corte en única instancia. Y las que causan ejecutoria por declaración judicial son aquellas resoluciones de juicios de amparo emitidas por los Jueces de Distrito o por los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que las mismas sí pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, el cual se tramitará en los términos y ante la autoridad que expresamente señala la ley, debiendo decretarse ejecutoriada bien si no se interpone dicho recurso, o si habiéndose interpuesto se desistiere del mismo el recurrente, o fuere declarado improcedente.



CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

3.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito⁶⁸ además en segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión.

"El amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso."⁶⁹

Como ha quedado precisado anteriormente el juicio de amparo indirecto se promueve y tramita ante el juez de Distrito y existe la posibilidad de que a solicitud del interesado pueda ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a las reglas que establece la Ley de Amparo.

"La procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda validamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción; es independiente que la garantía de que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender; pues tan solo mira a la calidad y a las características que del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a

⁶⁸ Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Décima tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1999. Pág. 224.

⁶⁹ Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. Pág. 174.



admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye"⁷⁰

Como primer paso al promover una demanda de amparo el quejoso debe de conocer los presupuestos legales de procedencia a que se deba sujetar cuando interpone un amparo directo o indirecto, considerando además que los órganos ante quienes se ha de interponer uno u otro amparo, según su naturaleza, son diferentes.

El medio rector más importante que fija la procedencia del amparo indirecto es la Carta Magna, toda vez que de la fracción VII del artículo 107 se desprende lo siguiente:

"Artículo 107... "VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afectan a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"...

De lo anterior se desprende que el fundamento constitucional contenido en el precepto citado establece que procede el juicio de amparo indirecto contra ciertos actos judiciales dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que estos actos afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa tales como reglamentos federales o locales, decretos, tratados internacionales, y normas de observancia general.

Por otra parte la Ley de Amparo vigente, en su Título segundo, capítulo primero, el cual esta integrado por los artículos 114 y 115, reglamenta de una forma mas completa las circunstancias por las cuales es procedente el juicio de Amparo Indirecto.

⁷⁰ Luis Bazdresch. El Juicio de Amparo, curso general. Quinta Edición. Editorial Trillas, México 1989, segunda reimpresión marzo 1992. Pág. 68.

"Artículo 114 el amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley"

La primera fracción del precepto legal transcrito regula la procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas o heteroaplicativas que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso, siempre que estas leyes no se apliquen en una sentencia o laudo definitivos ya que de ser así se deberá de hacer la impugnación en amparo directo.

“Dentro del concepto in genere o lato sensu de ley se incluyen los ordenamientos que con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse “leyes” por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.”⁷¹

La fracción segunda regula la procedencia del amparo contra actos que provengan de una autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Para tener una mayor claridad de la procedencia del amparo indirecto respecto a la hipótesis contemplada en esta fracción debemos entender por tribunal al órgano del Estado que ejerce la función jurisdiccional es decir que aplica la norma jurídica a situaciones concretas cuando se suscita una controversia; siendo tribunales judiciales los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación o de los Estados, dichos tribunales resuelven asuntos en materia civil, mercantil y penal; pero además existen tribunales no judiciales pertenecientes al Poder Ejecutivo y son los administrativos o del trabajo, son federales o locales, los primeros resuelven asuntos fiscales o administrativos y los segundos conflictos entre patrones y trabajadores, así como gremiales.

Sin embargo, la citada fracción prevé que si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio no podrá promoverse el amparo contra las diversas resoluciones que se pronuncien en el desarrollo del procedimiento, sino sólo contra la última resolución, impugnándose las violaciones cometidas en dicha resolución y las cometidas durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o se le hubiera privado de sus derechos, o si el amparo se promueve por persona extraña a la controversia, por otra parte en cuanto a lo ordenado por la citada fracción, el maestro Burgoa opina que no existe la obligación de esperar a que en el procedimiento se dicte la resolución última o definitiva cuando de él se registran actos de imposible reparación, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en la fracción IV, al igual que si el amparo es interpuesto por persona extraña a la controversia.

⁷¹ Ignacio Burgoa Op. Cit. Págs. 632-633.

“Esta fracción es una aplicación del llamado principio de definitividad, y se refiere a los procedimientos administrativos, pero exceptúa de lo anterior a aquellos amparos que sean promovidos por persona extraña a la controversia.

Por otra parte la fracción tercera del precepto legal comentado, establece que procede el juicio de amparo indirecto cuando los actos reclamados emanen de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que estos actos sean ejecutados fuera del juicio o después de concluido el mismo. Por otra parte reglamenta que cuando se trate de actos de ejecución de sentencia solo procederá el amparo contra la última resolución y se podrá reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Por otra parte el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por juicio es el siguiente: “Por Juicio para los efectos del juicio de amparo debe entenderse el procedimiento Contencioso desde que inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”⁷²

Siguiendo este orden de ideas respecto a los actos ejecutados fuera de juicio son ejemplos claros de la procedencia del amparo indirecto, la interposición del juicio de amparo cuando en la tramitación de los medios preparatorios a juicio se considere que se ha cometido alguna violación de garantías, esto en virtud de que dichos medios preparatorios son actos realizados antes de juicio, así mismo contra las diligencias de jurisdicción voluntaria, si en la tramitación de dichas diligencias se comete alguna violación a las garantías individuales o se privara de algún derecho al quejoso. Por otra parte el segundo párrafo de la fracción que se comenta reglamenta la procedencia del amparo indirecto contra actos que tienen lugar dentro del procedimiento ejecutivo de una sentencia, por lo cual se considera que no puede impugnarse mediante amparo indirecto un acto aislado de dicha secuela, o cuando la resolución ejecutiva que se impugna no sea la última; ya que de acuerdo con el criterio sustentado por nuestro

⁷² Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 635.



máximo tribunal se consideran actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de haberse dictado sentencia definitiva, es decir todas las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución.

Por otro lado en el último párrafo de la fracción III del precepto legal que se comenta específicamente se establece la procedencia del amparo indirecto para impugnar la última resolución del procedimiento de ejecución consistente en la aprobación o desaprobación del remate.

Por lo que concierne a la fracción IV establece la procedencia del amparo indirecto en contra de actos que hayan tenido verificativo dentro de un juicio, siendo el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo la irreparabilidad de los actos o imposible reparación de los mismos, la opinión del maestro Ignacio Burgoa en cuanto a la calificación de la procedencia del amparo indirecto por imposible reparación es la siguiente: considera que para calificar un acto de imposible reparación se debe atender la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas.

De acuerdo al comentario del maestro Burgoa mi opinión en cuanto a la calificación de irreparabilidad es en el sentido de que los actos reclamados deben tener como característica la definitividad, lo cual significa que debido a que no hay ningún recurso ordinario que pueda modificarlos o que habiéndolo el mismo haya sido substanciado dejando dicho acto sin cambio alguno, por lo que no será tomado en cuenta el acto reclamado al momento de dictarse la sentencia definitiva, siendo irreparables sus efectos.

Cabe hacer notar que debido a lo complicado que resulta calificar la procedencia del juicio de amparo fundándose en esta fracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales en las cuales señala algunos de los

casos en que procede amparo indirecto en términos de la fracción que se comenta, teniendo como ejemplo los siguientes:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: XIV.1o.9 C

Página: 1064

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO. LA INTERLOCUTORIA QUE SE PRONUNCIE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y POR ELLO PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRA LA INADMISIÓN DE PRUEBAS. Del texto de los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se deduce que el amparo ante Juez de Distrito es procedente cuando se reclaman actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando con ellos se afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo que dicha afectación no sea susceptible de repararse aun con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio de que se trate. En contraste, el amparo resulta improcedente frente a violaciones de índole procesal, las cuales deberán impugnarse al combatir el fallo definitivo siempre y cuando se hayan afectado las defensas del quejoso y trasciendan al resultado de aquél. Por tanto, se surte la hipótesis de imposible reparación cuando el acto reclamado, surgido de un juicio, consista en la sentencia interlocutoria pronunciada con motivo de un incidente de reducción de embargo, derivado a su vez de un juicio ejecutivo mercantil, donde se involucró un acto de índole procedimental constreñido a la inadmisión de una probanza, ya que aun cuando al quejoso le pudiere resultar favorable la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal, ésta evidentemente no habrá de ocuparse en decidir si los bienes secuestrados eran susceptibles de embargo, o bien si éste excedió injustificadamente el monto de la suerte que debía garantizar, además de que el lapso por el que fue privado de la disposición de los bienes embargados nunca le podrá ser restituido. En ese orden de ideas, es claro que la determinación mediante la cual se resolvió la improcedencia del incidente de reducción de embargo interpuesto, es un acto de ejecución irreparable y como tal, puede ser impugnado en amparo ante Juez de Distrito, sin necesidad de esperar si la sentencia que al efecto se pronuncie, pueda o no serle favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 840/98. Rocio del Socorro Mézquita Escobedo y Marco Antonio de Jesús Cervera y Echeverría. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: 2a. CIV/99

Página: 227

EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.

Amparo en revisión 562/99. Víctor René del Sagrado Corazón de Jesús Cantillo Barceló y otra. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Del criterio emitido por nuestro máximo tribunal puedo concluir que se considera que un acto es de imposible reparación cuando el mismo afecta inmediatamente derechos sustantivos, y que su afectación no puede resarcirse aún cuando la sentencia sea favorable.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción V del precepto legal que se comenta la misma regula la procedencia del juicio de amparo indirecto en favor de un tercero extraño al juicio, ya sea que dichos actos se ejecuten dentro o fuera de juicio. Debemos tomar en cuenta lo siguiente:

Para poder comprender mejor la procedencia del juicio de amparo fundándose en la fracción señalada con anterioridad, definiremos al tercero extraño como aquella persona física o moral que no forma parte de la controversia pero que para ejercitar acción de amparo debe ser afectada por los actos realizados dentro o fuera de un juicio, del cual él no forma parte. Sin embargo los causahabientes de las partes en el juicio no se consideran terceros extraños ya que están jurídicamente vinculados con las partes.

Además de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia se considera extraño aquel que no ha sido emplazado ni se ha apersonado pues tal situación tiene como consecuencia la imposibilidad de defenderse.⁷³

Por otro lado ni la legislación ni la jurisprudencia impusieron al tercero extraño la obligación de promover primero el juicio de tercería y posteriormente la acción de amparo, debido a que de acuerdo con el criterio del maestro Ignacio Burgoa la tercería es un juicio autónomo que da origen a una relación procesal nueva y diferente; y no es

⁷³ Citado por Ignacio Burgoa, Loc. cit. Pág. 642.

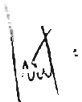
un recurso o medio ordinario de defensa que pueda interponerse en el juicio en el que se origina el acto reclamado, sin embargo sólo procede amparo indirecto contra actos procesales que afecten derechos de propiedad, pero si la tercería se interpone antes que el juicio de garantías este ya no es procedente sino en contra de la sentencia definitiva del juicio de tercería correspondiente.

Por otro lado es de hacer notar que el juicio de garantías no resuelve a quien corresponde la titularidad legítima de la propiedad sino sólo se concreta a protegerlo si se le ha privado o se le pretende privar de su derecho de propiedad sin cumplir con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

De acuerdo con la fracción VI, del precepto legal comentado el amparo indirecto procede:

- 1) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- 2) Contra leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior y de acuerdo al criterio del Doctor Carlos Arellano, se concluye que no procede amparo indirecto por invasión de competencia de una autoridad federal por otra autoridad federal ya que es requisito indispensable que quien funja como quejoso tenga el carácter de gobernado, asimismo se concluye que no procede el que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, ya que sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.



3.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

De acuerdo a lo dispuesto expresamente por la fracción VII del artículo 107 constitucional y el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la autoridad competente para conocer de los amparos indirectos es el Juez de Distrito.

3.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

En cuanto a la substanciación del juicio de amparo la Ley de Amparo establece en su artículo segundo que:

“Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.”

En cuanto a la forma en la cual se substanciará el juicio de amparo indirecto la Ley de Amparo prevé que la substanciación del juicio de amparo comienza con la interposición de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, sin embargo en la tramitación del juicio de amparo se desarrollan diversas etapas y las mismas son las siguientes:

- a) Demanda
- b) Auto inicial
- c) Informe Previo
- c) Informe Justificado
- d) Periodo probatorio
- e) Audiencia Constitucional

Etapas que comentaremos en el desarrollo del presente capítulo.

101

3.3.1 AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Como ya se mencionó anteriormente la substanciación del juicio de amparo indirecto comienza con la interposición de la demanda de amparo ya que mediante dicho acto procesal se ejercita la acción de amparo, solicitando la protección de la justicia federal, a efecto de que se restituya en el goce de las garantías violadas al quejoso, dicha demanda debe ser examinada por el juez de distrito, y este examen da lugar a que se dicte el auto inicial correspondiente el cual puede ser en tres sentidos: auto de admisión, auto de desechamiento definitivo o de plano, o bien un auto aclaratorio.

La citada demanda de acuerdo a lo ordenado por el artículo 116 de la Ley de Amparo debe formularse por escrito en el que se expresará el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridad responsable, el acto o actos reclamados, los conceptos de violación señalando los preceptos violados y señalar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le consten al quejoso.

Una vez presentada la demanda de garantías sólo puede ampliarse antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado siempre y cuando se encuentre dentro del término señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, es decir dentro del término para pedir el amparo y protección de la justicia federal, o una vez rendido el informe justificado si de dicho informe se desprende que existen otros actos reclamados de los cuales el quejoso no tenía conocimiento o bien tienen intervención en el acto reclamado otras autoridades.

El comentario anterior es acorde al criterio emitido por nuestro máximo tribunal respecto a la ampliación de la demanda de garantías, y que se transcribe en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: V.2o.5 K

Página: 544

DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD PARA AMPLIARLA O PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.

Si del informe con justificación rendido por las autoridades responsables se advierte la existencia de diversos actos derivados o relacionados con el originalmente combatido en la demanda de amparo o se aprecia la intervención en éste de otras autoridades en su emisión y de ello tiene conocimiento el quejoso al momento en que se le da vista con el citado informe, dicho agraviado debe ampliar su demanda o bien promover un nuevo juicio de garantías, según el caso, en el que haga valer como acto reclamado el nuevo advertido o que se tenga como autoridades responsables también a aquéllas cuya intervención se aprecia y, es a partir de la fecha en que se le da vista cuando empieza a contar el término para ejercer la acción constitucional, ya sea promoviendo un nuevo juicio de garantías o a través de la ampliación de la demanda en trámite, pues en caso contrario se considerarán consentidos dichos actos y, por ende, correcto el sobreseimiento que al efecto decreta el juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/95. Francisco Sabir Ahumada. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

3.3.1.1. AUTO DE ADMISIÓN.

El artículo 147 de la Ley de amparo prevé la admisión de la demanda por el juez de distrito, al disponer lo siguiente:

“Artículo 147.- si el juez de distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere: señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que proceden con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o de autoridad que conozca del juicio, en el lugar donde éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”

El auto admisorio de la demanda de amparo es aquella resolución en la cual el juez de distrito, admite a trámite la demanda planteada, ordenando se inicie la tramitación del juicio correspondiente. Dicha admisión es indivisible, lo cual quiere decir que la demanda debe admitirse en su totalidad y no parcialmente, pues es impropio admitirla en una parte y rechazarla en otra, ya que debe hacerle el estudio de la cuestión completa, a reserva de que al resolverse definitivamente, el amparo se sobresea en los puntos en los que no fuere procedente; por otra parte para que sea procedente la demanda de amparo basta que esta sea procedente en uno sólo de los actos reclamados, pues no puede admitirse por un concepto y rechace por otro, sino que debe admitirse íntegramente.

“La indivisibilidad de la demanda de amparo se surte incluso cuando contenga actos de distinta naturaleza, como por ejemplo administrativos y penales. Por tanto el juez de distrito en materia administrativa debe admitirla en su totalidad y resolver el problema planteado en la materia administrativa como en la penal.”⁷⁴

Por su parte la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado su criterio en el sentido de que:

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Febrero de 1997

⁷⁴ Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición actualizada, México 1995. Pág. 373.

M
 101

Tesis: P. XXVI/97

Página: 122

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "**EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION.**" (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, **cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de**

indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. **Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.**

Amparo en revisión 1973/94. José López Méndez y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Del criterio emitido por nuestro máximo tribunal y de la opinión de los doctrinarios, el principio de indivisibilidad de la demanda de garantías establece que el Juez de Distrito al dictar el auto admisorio de la demanda de amparo deberá de admitirla en su totalidad, siempre y cuando sea procedente admitirla por uno sólo de los actos

reclamados, aunque al resolver el amparo se sobresea por los que no sea procedente. La demanda de garantías debe admitirse aun cuando los actos reclamados sean de diversa naturaleza, debiendo el Juez de Distrito resolverlos al momento de dictar sentencia. Tomando en consideración si los actos que se reclaman no pueden desmembrarse por estar fuertemente entrelazados, que no es posible separarlos.

El auto que admite la demanda, sirve también para notificarla a las partes, puesto que la relación procesal que marca el inicio de la substanciación del juicio se forma al serle notificada la demanda a las partes, es decir el trámite de la demanda de amparo indirecto principia a partir del momento de la notificación al agraviado, del auto que da entrada a la demanda, pues en dicho auto se ordena a la autoridad o autoridades responsables rindan su informe justificado, se señala día y hora para celebración de la audiencia constitucional y se ordena formar los incidentes correspondientes cuando se solicitare suspensión.

3.3.1.2. AUTO DE DESECHAMIENTO DEFINITIVO O DE PLANO.

El auto de desechamiento se encuentra regulado por el artículo 145 de la Ley de amparo que dispone:

“Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

El auto de desechamiento de la demanda de amparo es aquella resolución que dicta el Juez de Distrito cuando existen motivos que no puedan ser desvirtuados por pruebas posteriores es decir que dichos motivos son claros y ciertos.

Por otro lado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "no es lógico ni jurídico fundarse para desechar la demanda de amparo en las mismas razones que habría para negar la protección federal."⁷⁵

Respecto a la notificación del auto que deshecha la demanda se considera que debe practicarse personalmente al quejoso, para que éste pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente, atendiendo a la trascendencia del auto que se comenta.

3.3.1.3. AUTO ACLARATORIO.

El auto aclaratorio se encuentra regulado en el artículo 146 que establece:

"Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará *prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, hagan las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.*

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, según fuere procedente."

⁷⁵ Citado por Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 656.

El auto que ordena aclarar una demanda de amparo es aquel proveído que deshecha la demanda de amparo pero no de una forma definitiva sino provisional, ya que mientras el quejoso no aclare o llene los requisitos omitidos la misma no se admitirá.

Asimismo podemos decir que el desechamiento definitivo de la demanda de amparo sucede cuando el quejoso no cumple con el auto aclaratorio en el término que le fue concedido, siempre que el acto reclamado afecte sólo sus derechos patrimoniales; ya que de no ser sólo derechos patrimoniales los que se vean afectados el juez de distrito una vez transcurrido el término para el cumplimiento del auto, sin que el quejoso haya dado cumplimiento a dicho proveído, mandara correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará de plano la demanda, según proceda.

3.3.2 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO

“El Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.”⁷⁶

“El Ministerio Público Federal, dentro del juicio de amparo se considera por FERNANDO VEGA como *“defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo”*; por Burgoa como *“parte equilibradora”*; por LEÓN ORANTES como *“vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad”*; y por OLEA Y LEYVA como parte *“sui generis”*, ya que no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable.”⁷⁷

⁷⁶ Citado por Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 351.
⁷⁷ Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 445.

Al respecto la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito establece:

Novena Epoca
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VIII, Julio de 1998
 Tesis: I.4o.A.41 K
 Página: 371

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LÍMITE QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY. Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, **es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia.** Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 4824/97. José Héctor Contreras Ortiz. 10 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

De acuerdo al criterio doctrinario antes transcrito y al emitido por nuestro máximo tribunal puedo concluir que el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías tiene el carácter de parte reguladora del juicio de garantías que tiene como objetivo vigilar la pronta y expedita administración de justicia, velando siempre por los intereses del orden público.

Por lo que respecta a la intervención del Tercero Perjudicado desde el auto admisorio de la demanda de amparo se ordena por el Juez de Distrito su emplazamiento, mediante notificación personal en la que se informa la interposición y admisión de la demanda de amparo y la fecha de la audiencia constitucional, entregándole copia de la demanda, dicha notificación es realizada por el actuario o secretario adscrito al Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio; cuando la notificación del auto admisorio de la demanda al tercero perjudicado se realiza mediante la autoridad responsable dicha autoridad debe dentro del término de cuarenta y ocho horas remitir constancia de que la notificación se realizó.

El Tercero perjudicado tiene la facultad de objetar documentos, ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de las que ofrezcan las otras partes, interponer recursos, solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional, tal como lo prevé la Ley de Amparo.

3.3.3 INFORME PREVIO

Es el escrito mediante el cual de acuerdo al artículo 132 de la Ley de Amparo la autoridad responsable dentro del término de 24 horas, indica si es cierto o no el acto o actos que se le atribuyen, señala la cuantía del negocio, ya que este dato orienta al Juez de Distrito para señalar el monto de la garantía, asimismo deberá exponer las razones que estime pertinentes respecto de la procedencia o improcedencia de la concesión de suspensión definitiva, señalar si tiene conocimiento que en diverso juicio amparo promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades, respecto de los mismos actos se haya resuelto ya respecto de la suspensión definitiva a efecto de que el Juez de Distrito este en aptitud de declarar sin materia el incidente de suspensión de acuerdo al lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Amparo.

La falta del informe establece la presunción de ser cierto el acto u actos reclamados, para el sólo efecto de la suspensión, de acuerdo al párrafo in fine del artículo 132 de la Ley de Amparo.

X
1111

En cuanto al informe previo nuestro máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: III.1o.C.4 K

Página: 301

INFORME PREVIO. NO ES OBLIGATORIO QUE LA RESPONSABLE ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO NATURAL A SU. El artículo 132 de la Ley de Amparo dispone que el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; pero ni ese precepto ni algún otro de la ley de la materia obligan a las autoridades a rendir su informe previo acompañando copias certificadas del juicio de donde provengan los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de revisión 401/95. Rebeca Alvarez Contreras de Buenostro. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.1o.T.19 K

Página: 1363

INFORME PREVIO EXTEMPORÁNEO. HACE SURGIR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS. Si el informe previo lo recibe el Juez de Distrito en forma extemporánea, debe tenerse por omisa a la autoridad responsable y hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, porque no pueden aceptarse los

argumentos de las autoridades signantes si no llega el informe con la debida oportunidad, debido a que tal demora deja en estado de indefensión al quejoso al no poder objetar su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1381/2001. José Pacheco Ramos. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Como se desprende de la regulación que contiene la Ley de Amparo y del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe previo es tomado en consideración por el Juez de Distrito durante el desarrollo del incidente de suspensión y de acuerdo a lo manifestado por la autoridad responsable estará el Juez de Distrito en aptitud de conceder o negar la suspensión definitiva del acto o actos reclamados. Y para el caso

3.3.4 INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el escrito de la autoridad responsable mediante el cual da contestación a la demanda de amparo, en este escrito solicita se declare la constitucionalidad del acto reclamado y por lo tanto se niegue el amparo, además también acostumbra abogar por el sobreseimiento del juicio. La autoridad esta obligada a justificar con pruebas lo que dice en su informe, es decir debe expresar la razón y los fundamentos legales que sean básicos para considerar la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copias certificadas de las constancias necesarias, las aseveraciones de la autoridad que no sean probadas tienen el carácter de meras opiniones.

El término para rendir el informe justificado de acuerdo a lo que dispone el artículo 149 de la ley de la materia, son cinco días, los cuales pueden ampliarse hasta por cinco más si el juez de distrito estima que la importancia del caso lo amerita, señalando dicho precepto que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación con la

M.

anticipación que permita que el quejoso tenga conocimiento del mismo, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, ya que si el informe no se rinde el juez podrá suspender la audiencia a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

Por otra parte el hecho de que la autoridad responsable presente su informe justificado en sentido negativo da una presunción juris tantum de la existencia del acto reclamado, pero no de su inconstitucionalidad, pues es obligación del agraviado comprobar la existencia del acto y su inconstitucionalidad; Además cuando el informe es presentado fuera del término establecido por la ley a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado puede diferirse la audiencia constitucional, sin embargo siempre será facultad del juez de distrito actuar de oficio para diferir la audiencia constitucional para que tanto el quejoso como el tercero perjudicado tengan la oportunidad de conocer el contenido del informe con justificación y de esa forma desvirtuarlo, por lo que debemos entender que a pesar de haberse rendido fuera del plazo será tomado en cuenta si se da el supuesto antes mencionado.

Por otra parte de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo en el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado se presume que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al informe justificado es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).

Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis:

a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto

correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promóviles o aportar constancias en el juicio de garantías.

Amparo en revisión 2126/97.-Aurelio Pardo Peña y otros.-22 de octubre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 3108/97.-El Dragón de Oro, S. de R.L. y otros.-18 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 2123/98.-Servicios Dedicados de Transportación, S.A. de C.V. y otro.-28 de octubre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Álvaro Tovilla León.
 Amparo en revisión 312/98.-Julio Ábrego Jiménez.-11 de noviembre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 2473/98.-Nora Elía Garza Mata.-25 de noviembre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Tesis de jurisprudencia 8/99.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Marzo de 1999. Tesis: 1a./J. 8/99 Página: 26. Tesis de Jurisprudencia.

3.3.5 AUDIENCIA INCIDENTAL.

“Es un acto procesal complejo, pues en ella se registran diversos actos, imputables tanto a las partes como al órgano jurisdiccional o Juez de Distrito. Propiamente, consta de tres períodos procesales, que son: el probatorio que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, admisión de éstas y desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.”⁷⁸

Al igual que en el desarrollo de la audiencia constitucional, en la audiencia incidental el ofrecimiento de pruebas son tendientes a demostrar los elementos de convicción que demuestren la certeza del acto reclamado estableciendo o no la procedencia de la suspensión definitiva de dicho acto reclamado, así como que se satisfacen los

⁷⁸ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 786.

requisitos previstos por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo; por otra parte de acuerdo a lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Amparo las partes sólo pueden ofrecer la prueba documental y la de inspección ocular.⁷⁹

3.3.6 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

“Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”⁸⁰

De acuerdo al criterio antes transcrito la audiencia constitucional es el acto procesal en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas rendidas por las partes, se formulan alegatos y se dicta sentencia, en esta audiencia se debe resolver si los actos reclamados son o no constitucionales.

Como puede apreciarse la audiencia constitucional consta de tres periodos: probatorio, alegatos y sentencia, dichos periodos se analizaran a continuación.⁸¹

3.3.7 PERIODO PROBATORIO.

Como ya sabemos el periodo probatorio a su vez tiene tres sub-periodos: el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

De acuerdo a lo que establece el artículo 150 de la Ley de Amparo pueden ofrecerse todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contra la moral o el

⁷⁹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 786.

⁸⁰ Loc. Cit. Pág. 667.

⁸¹ Ibidem.

derecho. Por otra parte el artículo 151 del ordenamiento legal en cita, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, sin embargo la prueba documental puede exhibirse con anterioridad a la celebración de la audiencia será tomada en cuenta por el juzgador aunque no haya gestión expresa del interesado.

Por otra parte es conveniente que en el escrito de ofrecimiento de pruebas se haga alusión a las pruebas documentales que hayan sido exhibidas y ofrecidas con anterioridad. En cuanto a esta prueba si alguna de las partes la objetare de falsa, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de diez días y en dicha audiencia se recibirán y desahogaran las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

En Cuanto a la prueba testimonial la misma debe anunciarse cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, debiendo exhibir copia de los interrogatorios para cada una de las partes a efecto de que estén en posibilidad de formular sus repreguntas ya sea por escrito o verbalmente en la audiencia.

Por lo que respecta a la prueba pericial al igual que la testimonial debe anunciarse cinco días antes de la celebración de la audiencia, y para la debida preparación de la misma el juez designará un perito o de los que estime convenientes según dispone la ley, sin perjuicio del derecho de cada una de las partes para designar perito. Exigiendo que al ofrecerla se exhiban copias del cuestionario para cada una de las partes, estas copias se entregan por el juez a cada una de las partes para que puedan formular ya sea por escrito o verbalmente repreguntas a los peritos.

Al admitir las pruebas el juez deberá hacer relación de ellas en la audiencia, la recepción se hará en la audiencia y serán recibidas en su orden.

3.3.8 ALEGATOS

“Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”⁸²

Los alegatos constituyen la opinión de las partes y no forman parte de la litis, pues la misma se integra con la demanda y la contestación, por tal motivo el juez esta obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación con relación a los fundamentos del acto reclamado, pero no tiene el deber de analizar las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos.

3.3.9 SENTENCIA.

“El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez”⁸³

Esta es la última etapa del procedimiento de amparo pues como ya se dijo mediante este acto procesal el juez de distrito resuelve el problema planteado ya sea otorgando o negando el amparo o en su caso decretando el sobreseimiento del juicio.

No se hace más extenso el comentario en cuanto a este importante acto procesal en virtud de que ya se hizo análisis del mismo con anterioridad.

⁸² Héctor Fix-Zamudio, Alegatos. Verlo en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1995. Págs 137-138.

⁸³ Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Juicio de Amparo. Op. Cit Pág. 434.

CAPITULO CUARTO

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1 CONCEPTO GENERAL DE RECURSO

Para empezar el estudio del tema que nos ocupa en el presente capítulo es importante analizar todos y cada uno de los conceptos que los doctrinarios y juristas mexicanos han elaborado, comenzaremos por dar la definición de recurso de acuerdo a su acepción etimológica:

De acuerdo al origen etimológico recurso significa: "volver el curso de un procedimiento"⁸⁴

"La palabra recurso procede del vocablo latino "recursus". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez "recurrir" es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional."⁸⁵

En su acepción forense, el término "recurso", según la Real Academia, es "la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra."⁸⁶

De las definiciones antes mencionadas podemos establecer que recurso es la facultad de cualquier interesado en un procedimiento para inconformarse contra las resoluciones que se dicten en un procedimiento.

⁸⁴ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 576.

⁸⁵ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 844.

⁸⁶ Ibidem.

Ahora bien después de haber analizado el concepto de recurso de acuerdo a su origen etimológico lo analizaremos de acuerdo al criterio que al respecto se ha emitido por la doctrina mexicana:

El maestro Eduardo Pallares define el recurso como “ El medio de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos incluso abstenciones u omisiones, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rige.”⁸⁷

El tratadista Alfonso Noriega Cantú, tomando el criterio de Manuel M. Ibáñez Frocham, define al recurso como: “un acto de impugnación de resoluciones judiciales. En su esencia es una facultad de derecho subjetivo del litigante. Es un derecho, no un deber.”⁸⁸

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa señala que debemos considerar que podemos jurídicamente separar el concepto de recurso en dos sentidos, “en el amplio como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación”⁸⁹

En cuanto al recurso en sentido estricto el Doctor Burgoa lo define como: “El medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.”⁹⁰

“En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para

⁸⁷ Eduardo Pallares. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1982. Pág. 222.

⁸⁸ Tomado de Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Pág. 866.

⁸⁹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 578

⁹⁰ Ibidem.

impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”⁹¹

Raúl Chávez Castillo define al recurso como: “un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”⁹²

El maestro Carlos Arellano define al recurso en general como “La institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.”⁹³

En materia de amparo el maestro Carlos Arellano define a los recursos como “Los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacer valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.”⁹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que “Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no sé este conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.”⁹⁵

⁹¹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 578.

⁹² Raúl Chávez Castillo. Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1998. Pág. 294.

⁹³ Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 623.

⁹⁴ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 836.

⁹⁵ Arturo Serrano Robles. Título primero El Juicio de Amparo en general y las particularidades del Amparo Administrativo. Verlo en Manual de Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición Novena reimpresión. Editorial Themis. México 1998. Pág. 149.

Por último y en cuanto al concepto general de recurso el procesalista Cipriano Gómez Lara opina que "En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general en todo proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación, es más en muchos casos, mediante un segundo o ulterior proceso."⁹⁶

Este procesalista opina que "el recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos."⁹⁷

Visto el criterio de los doctrinarios y juristas mexicanos respecto del concepto de recurso, podemos concluir que el recurso es la institución jurídica en todo procedimiento para impugnar los actos y las resoluciones con el objeto de que dichos actos y resoluciones sean revocados, modificados; aunque la mayoría de los doctrinarios y juristas que hemos citado consideran que la confirmación del acto o resolución impugnados es objeto del recurso no podemos concluir como ellos, pues siempre que se interpone un recurso el objeto que persigue quien lo interpone es que la resolución o el acto se revoque o modifique y nunca que sean confirmados, mi

⁹⁶ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial Harla. México 1990. Pág.388.

⁹⁷ Ibidem pág. 390.

criterio respecto a la confirmación de la resolución o el acto es que es un efecto que puede tener el recurso pero no puede ser su objeto debido a que quien impugna una resolución o un acto no persigue que el acto o resolución impugnada se confirmen, sino por el contrario que se modifique o bien que se revoque.

4.2 REGLAS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS RECURSOS

Es importante conocer la reglamentación que nuestra Constitución establece respecto de los recursos que en materia de amparo se pueden hacer valer, para posteriormente entrar al estudio de la reglamentación que la Ley de Amparo contiene respecto del tema que nos ocupa; Nuestra Carta magna en cuanto a los recursos que se pueden hacer valer en materia de amparo únicamente hace referencia al recurso de revisión omitiendo reglamentar la procedencia del recurso de queja y el de reglamentación.

Podemos concluir que nuestra Constitución en materia de recursos procedentes tratándose de juicios de amparo contiene una reglamentación incompleta debido a que únicamente hace referencia al recurso de revisión omitiendo reglamentar la procedencia del recurso de queja así como del recurso de reclamación

Sin embargo no obstante que en nuestra Carta magna se omite reglamentar dos de los tres recursos que se pueden hacer valer en materia de amparo, dicha omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, precepto legal que a continuación se transcribe:

Artículo 82 - En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

4.3. RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO INFUNDADO, RECURSO SIN MATERIA.

RECURSO IMPROCEDENTE

Antes de entrar al estudio del recurso de revisión como medio de impugnación específico, es necesario comentar que el recurso en general puede ser declarado improcedente, infundado o bien sin materia.

De acuerdo al criterio del maestro Carlos Arellano El recurso improcedente es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate

Igualmente es improcedente aquel que se interpone fuera de término y aquel que no se interpone en la forma prevista por la ley, así como aquel que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.⁹⁸

Para el maestro Ignacio Burgoa "La improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien por que la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien por que lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley."⁹⁹

Octavio A. Hernández respecto al tema que estamos estudiando comenta que Romeo León Orantes afirma que "el recurso será improcedente cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente es decir inexistente, por que:

1).- Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso;

⁹⁸ Carlos Arellano. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 828.

⁹⁹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 580.

2).- Tácitamente se haya renunciado a aquella pretensión al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo;

3).- Se haya consentido expresamente, o

4).- Por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho.¹⁰⁰

Visto el criterio de los doctrinarios antes citados podemos concluir que la autoridad que conozca del recurso habrá siempre de estudiar si el mismo se interpuso atendiendo a la forma prevista por la ley dentro del término y los casos contemplados por la misma, en virtud de que la falta de alguno de estos requisitos generan la improcedencia del recurso, pues no basta que la ley prevea la procedencia del recurso, sino que se debe adecuar exactamente a la forma prevista, además de interponerlo dentro del término concedido para tal efecto, así como que el caso concreto concuerde con la hipótesis prevista por la ley.

RECURSO SIN MATERIA

Ahora analizaremos en que circunstancias el recurso queda sin materia:

“El doctor Ignacio Burgoa señala que el recurso queda sin materia: “Cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.”¹⁰¹

Por su parte el maestro Carlos Arellano García señala que el recurso queda sin materia sin materia cuando: “ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte

¹⁰⁰ Octavio A. Hernández. Op. Cit. Pág 315.

¹⁰¹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 581.

una resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo.”¹⁰²

En cuanto al tema que nos ocupa el ilustre jurista Alfonso Noriega Cantú en su obra intitulada *Lecciones de Amparo*, invoca el criterio emitido por el doctor Ignacio Burgoa, respecto a las causas por las cuales se considera queda sin materia un recurso.

Mi opinión respecto a las causas por las cuales queda sin materia un recurso, o puede declararse sin materia un recurso, es en el sentido de que sin importar que el recurso se haya interpuesto dentro del término legal, que el caso concreto se encuadre a la hipótesis prevista por la ley y que se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la ley, se actualice una situación que haga que la resolución del recurso no cause ya ningún efecto, es decir que ya no sea relevante la resolución que se emita respecto del recurso interpuesto.

RECURSO INFUNDADO

Respecto del recurso infundado el Doctor Ignacio Burgoa señala: “Un recurso es infundado cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación.”¹⁰³, continua opinando el Doctor Burgoa, en el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de legalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente, asimismo este eminente jurista afirma que las consecuencia prácticas que se derivan de la improcedencia y de la falta de fundamentación de un recurso son procesalmente diversas, aun cuando en el fondo sean semejantes. Efectivamente, cuando un recurso es improcedente, en los términos que ya hemos asentado, se debe deshechar de plano, sin substanciarlo; por el contrario, cuando se trate de un recurso infundado, como la declaración

¹⁰² Carlos Arellano García. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 837

¹⁰³ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 581

correspondiente es consecuencia de su análisis substancial, la tramitación respectiva tienen necesariamente que ventilarse. in embargo, en el fondo, como ya advertimos, la declaración de improcedencia como la falta de fundamentación de un recurso tienen el mismo efecto convalidar el acto impugnado y sus consecuencias jurídicas.¹⁰⁴

Por su parte el maestro Carlos Arellano señala que el recurso es infundado cuando: "Siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente."¹⁰⁵

El tratadista Alfonso Noriega Cantú opina: "se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos de la acción procesal; es decir, el recurso es el adecuado para combatir el acto de que se trata, y se han satisfecho los requisitos legales del término y forma y, por tanto, el recurso es procedente. Pero el estudio – análisis y valoración – de los agravios aducidos, pone de manifiesto que éstos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la recta función del organismo que conoce del recurso es desecharlo por infundado."¹⁰⁶

4.4 CONCEPTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

"El recurso de revisión es el medio concedido a las partes y, en ciertos casos a los terceros debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del Juez de Distrito y se creen, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo para llevar el caso a examen de otro tribunal superior en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque en su caso.

¹⁰⁴ Loc. Cit. Pág. 582

¹⁰⁵ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 837.

¹⁰⁶ Alfonso Noriega Cantú. Op. Cit. Pág. 979

En consecuencia, la revisión es un sistema de control de las resoluciones de los Jueces de Distrito, un sistema de control de la justicia de las resoluciones impugnadas, que se realiza en una segunda instancia.¹⁰⁷

El maestro Juventino V. Castro en su obra intitulada Garantías y Amparo, considera que aunque el recurso de revisión es el más importante en el proceso de amparo, por que mediante este se impugnan los autos más trascendentales o las sentencias del mismo, no esta en el caso de definirlo ya que la ley de amparo señala empíricamente los casos en los que procede.¹⁰⁸

El maestro Fix-Zamudio respecto del recurso de revisión opina: en realidad constituye una verdadera apelación, según se expresó con anterioridad, procede contra alguna resoluciones que se consideran importantes; en especial, la sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de distrito. El citado recurso de apelación procede contra resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo que se consideran primordiales, como el desechamiento de la demanda; la decisión sobre las providencias, o el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia.¹⁰⁹

El tratadista Raúl Chávez Castillo define al recurso de revisión como "Un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tienen el carácter de definitivas, generalmente en amparo indirecto y por excepción en amparo directo (en aquellos casos en los que los tribunales colegiados de circuito dictan una sentencia en un juicio de amparo en que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito o un tratado internacional o un reglamento federal expedido por el presidente de la Republica o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, y decidan u omitan decidir en tales sentencias

¹⁰⁷ Loc. Cit. Pág. 895

¹⁰⁸ Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 547.

¹⁰⁹ Héctor Fix-Zamudio. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1999. Página 66.

sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional) Por lo cual se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, que se tramita en otra instancia (segunda instancia), ya que el superior jerárquico es quien conoce del mismo y, por ende, le corresponde su resolución."¹¹⁰

De acuerdo a los conceptos doctrinarios antes mencionados podemos concluir que el recurso de revisión es el medio de impugnación que se concede a las partes en el juicio de amparo o a terceros debidamente legitimados, para solicitar al superior jerárquico modifique o revoque en su caso alguna resolución que les cause perjuicio o agravio debido a que dicha resolución no fue dictada conforme a la ley. Es preciso señalar que mediante este recurso se impugnan las resoluciones más importantes del juicio de Amparo.

4.5. ELEMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Respecto a los elementos del recurso de revisión la opinión del maestro Ignacio Burgoa es la siguiente: Al tener el recurso en sentido estricto la apariencia formal de una acción consta como esta de elementos esenciales los cuales son: SUJETO ACTIVO, es aquella parte en el procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio entendiéndose por tal el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal bien de fondo o adjetiva. SUJETO PASIVO, este elemento esta constituido por la contraparte del recurrente.¹¹¹

Existen además de estos dos elementos un tercer elemento LA CAUSA, el cual a su vez debe distinguirse en dos categorías CAUSA REMOTA, la cual equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es que deben dictarse con apego a la ley que los rige bien de fondo o adjetiva. y LA CAUSA PROXIMA es la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación u omisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan,

¹¹⁰ Raúl Chávez Castillo. Juicio de Amparo, biblioteca Diccionarios Jurídicos temáticos, volumen 7. Editorial Harla. México, Oxford University Press, 1999. Pág. 46.

¹¹¹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 579.

y que tal violación produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el agravio. El último elemento es el OBJETO el cual tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado, ya que en materia de amparo el objeto de los recursos se traduce en estas tres finalidades específicas.¹¹²

Tomando en cuenta el criterio del maestro Burgoa podemos concluir que el recurso de revisión se constituye por cuatro elementos, el sujeto activo que es la parte que interpone el recurso, el sujeto pasivo que es la contraparte del recurrente, la causa que es el agravio y el objeto que lo constituye la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado que constituye el agravio.

4.6 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

La Ley de Amparo, reglamenta la procedencia del recurso de revisión en su artículo 83, dicho precepto legal establece en sus primeras cuatro fracciones los casos en los que procede el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto en materia civil.

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o de superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Como se desprende del contenido de la fracción I procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Cuando el recurso de revisión interpuesto se funda en la fracción en comento, el órgano que conozca de dicho recurso vuelve a analizar cuales fueron los fundamentos y motivos por los cuales el Juez de Distrito considero para tener por no interpuesta o desechar la demanda de garantías, es decir, debe estudiar nuevamente si se cumplieron los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien realizar un estudio minucioso para determinar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia tal como lo ordena el artículo 145 de la Ley de Amparo.

La resolución del recurso de revisión interpuesto con motivo de lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo puede en su caso tener los siguientes efectos:

- 1.- Para el caso que se declare infundado el recurso se confirma la resolución del Juez de Distrito.
- 2.- Declarar procedente el recurso y fundados los agravios y en consecuencia se revoca la resolución del Juez de Distrito y se ordenará al Juez de Distrito que admita la demanda y continúe con el trámite del juicio de amparo tanto en lo principal como en el incidente de suspensión.
- 3.- Por otra parte el órgano que conozca del recurso de revisión puede también resolver confirmando una parte de la resolución del Juez de Distrito y por otra

revocando dicha resolución generalmente sucede de esta forma cuando en la demanda de garantías se hacen valer varios o diversos actos reclamados de distinta naturaleza, el órgano que este conociendo de la revisión, desecha la demanda o la tiene por no interpuesta sólo en aquel aspecto en el que legalmente no proceda la acción constitucional y ordena la tramitación del juicio en el aspecto que si proceda legalmente la acción de amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa hace notar que para el caso de que se modifique la resolución del juez de distrito ordenando su admisión con relación a determinados actos reclamados sólo es posible cuando estos son independientes o autónomos de aquellos respecto de los cuales el juicio de garantías es notoriamente improcedente atendiendo al principio de indivisibilidad de la demanda de garantías que se consigna en la *Jurisprudencia de la Suprema Corte*. Esto significa que una demanda de amparo debe admitirse o desecharse en su integridad, a no ser que se reclamen diversos actos reclamados de tal manera que sean autónomos unos respecto de otros por que el juicio deberá tramitarse en lo que concierne a aquellos en los que la acción de amparo no sea indubitablemente improcedente y no tramitarse frente a los que la improceden sea indubitable y manifiesta.¹¹³

Otro supuesto de la procedencia del recurso de revisión es el contenido en la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, fracción que establece que procede el recurso de revisión: Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva, b) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Como se desprende de la lectura de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, podemos observar que son 3 los supuestos en los cuales procede la interposición del recurso de revisión, analizaremos los efectos de la resolución de la revisión en cada caso.

¹¹³ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Págs. 583-584.

En el caso de que la revisión se haya interpuesto en contra del acto que conceda o niegue la suspensión definitiva el órgano correspondiente entrará al estudio en el caso que la suspensión se haya cedido los fundamentos y motivos por los cuales el Juez de Distrito concedió la citada suspensión definitiva y si legalmente es procedente haber decretado que se concedía la suspensión y de encontrar procedentes los fundamentos y motivos, decretar que el auto impugnado se confirma, o bien, encontrando que procede legalmente decretar la suspensión o revocar el auto que se impugna, haciendo el mismo estudio para el caso de que se niegue la suspensión y en su caso confirmar o revocar el acto que conceda la suspensión.

Por otra parte para el caso de que la revisión se interponga en contra del auto que modifique o revoque el auto que concedió o negó la suspensión definitiva o bien niegue la revocación o modificación a que se refiere el supuesto anterior, el órgano competente realiza el estudio de los supuestos o causas supervinientes que permitan que legalmente sea procedente conceder o negar la revocación o modificación del auto que conceda o niegue la suspensión definitiva o bien niegue dicha revocación o modificación.

De acuerdo a lo previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo se prevé: Procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos. Esta fracción regula dos de los casos en los cuales procede interponer el recurso de revisión y específicamente son contra los autos de sobreseimiento que se dicten antes de que se celebre la audiencia constitucional y contra los autos que se dicten en los incidentes de reposición de autos. Por último el artículo 83 en su fracción IV prevé que procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de la materia, y que al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia. En la hipótesis contenida en la fracción IV del precepto legal que nos ocupa además de tener la posibilidad de impugnar la sentencia de sobreseimiento o de fondo dictadas en la audiencia constitucional, también pueden recurrirse las providencias o acuerdos



pronunciados en la audiencia constitucional independientemente de su naturaleza jurídica.

No hago mención a la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 83 de la ley de la materia en virtud de que prevé la procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo.

4.7. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 85 de la Ley de Amparo, la autoridad competente para conocer del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto en materia civil son los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los preceptos legales antes señalados establecen los casos en los que son competentes para conocer del recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo estos los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I; II; III y IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, en el caso de la hipótesis contenida en la fracción IV contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 del ordenamiento citado.

Como podemos observar tanto por lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como por la Ley de Amparo, el órgano competente para conocer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto en materia civil es un TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

4.8 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para interponer el recurso de revisión es de diez días contados a partir del día siguiente al

que surta efectos la notificación respectiva, la interposición deberá hacerse por escrito ante la autoridad que conoce del juicio de amparo, mediante el cual el recurrente expresará los agravios correspondientes; Si el recurso no es interpuesto dentro del término concedido en el precepto legal en cita, el recurrente pierde la oportunidad de impugnar la resolución y está queda firme.

4.9 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 88 de la Ley de Amparo prevé que la interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto deberá hacerse por escrito en el cual el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, ante el Juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio, ya que la interposición directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpe el transcurso del término establecido por la Ley de Amparo para su interposición.

De lo previsto en el precepto legal citado con anterioridad se concluye que la interposición del recurso de revisión es a petición de parte mediante un escrito que deberá presentar ante el Juez de Distrito, ya que la interposición directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpe el término concedido por la ley de la materia en su artículo 86.

4.10 COPIAS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las partes, y cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirán al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días y si no lo hace se tendrá por no interpuesto el recurso.

4.11 ADMISIÓN O DESHECHAMIENTO DEL RECURSO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, una vez admitida la revisión y hecha la notificación al Ministerio Público el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de 15 días.

Sin embargo, el precepto legal en cita no precisa cual es el criterio en el que se basan los Tribunales Colegiados de Circuito para la admisión o el desechamiento del recurso de revisión; Esta laguna existente en la Ley de Amparo se aclara mediante el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia:

4.12 TRÁMITE DEL RECURSO

En cuanto a la substanciación del recurso de revisión de la lectura de los preceptos de la Ley de Amparo que reglamentan el recurso en comento podemos establecer que la substanciación del recurso de revisión comienza con la interposición por escrito del recurso ante el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, una vez interpuesto el recurso y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios acuerdo al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable remitirán el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de 24 horas, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. Y si se trata de los casos a que se refiere el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, se debe remitir el expediente original del incidente de suspensión, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de 24 horas.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la hora y fecha del recibo.

Una vez admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, y una vez hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de 15 días.

4.13 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El maestro Ignacio Burgoa en su obra intitulada "El Juicio de Amparo", respecto al tema que vamos a comentar nos dice que este principio referido al recurso que tratamos, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión en el caso del juicio de amparo indirecto en materia civil, es decir el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente estudie los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución combatida que hubieren combatido. Por lo tanto si el recurrente deja de impugnar en revisión algunos de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado.

De lo anterior debemos concluir que el Tribunal Colegiado de Circulo va ha resolver el recurso de revisión sólo tomando encuentra los agravios expresados por el recurrente y si se omite por alguna razón impugnar una parte de la resolución esta se confirmará debido a que no se formularon agravios al respecto.

4.14 AUTONOMÍA DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO

"Los agravios en la revisión son en efecto aquellos razonamientos que la parte recurrente expone con motivo del recurso que promueve, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado viola en perjuicio del impugnador las normas sustantivas o adjetivas que deben regirlo. Por ende el recurrente no debe concretarse a reproducir los argumentos que esgrimió ante la autoridad que dictó la sentencia o acto judicial impugnado, ya que las razones en que aquellos consisten no van encaminadas

a destruir los fundamentos del acto atacado, el cual necesariamente es posterior a la argumentación formulada por las partes dentro del juicio.”¹¹⁴

La autonomía de los agravios en el recurso de revisión consiste en que dichos agravios deben contener los razonamientos y el fundamento del por que se considera que la resolución o la sentencia impugnada es ilegal, ya que con estos razonamientos deben de demostrarse las violaciones de fondo y forma en que incurran las resoluciones o la sentencia impugnadas. Ya que si el recurrente sólo hace una transcripción de los conceptos de violación el Tribunal Colegiado de Circuito debe desechar el recurso y confirmar en todas y cada una de sus partes el fallo que se hubiere recurrido.

4.15 RESOLUCIÓN DEL RECURSO

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece las reglas a que deben de sujetarse los Tribunales Colegiados al resolver el recurso de revisión:

I.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer el juicio en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio

¹¹⁴ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 599.

de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley,

Por otro lado en sus artículos 92, 93, y 94 la Ley de Amparo establecen respectivamente que si se trata de revisión en la que se alegue la constitucionalidad se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia la cual resolverá la revisión sólo en cuanto a la constitucionalidad dejando a salvo la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito. En él supuesto que se haya tramitado un juicio de amparo indirecto que debió de haberse tramitado en amparo directo y del cual debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto por el artículo 49, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito quien se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

“El trámite del recurso de revisión, por regla general, presupone que el juzgador que emitió la resolución impugnada, lo tenga por presentado; distribuya las copias entre las partes y remita los autos al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo el que, por conducto de su presidente, califica la procedencia, admitiéndolo o desechándolo y, en su caso previa vista al fiscal elabore el proyecto que se discute en la sesión correspondiente para de esta manera dictarse la sentencia definitiva.”¹¹⁵

En conclusión el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión debe en cumplimiento del principio de estricto derecho examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida, y en base a dichos agravios dictar el fallo correspondiente.

¹¹⁵ Marcos A. Nazar Sevilla. Control Constitucional. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998. Pág. 144.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- 1.- El juicio de garantías es una institución importante para el sistema jurídico mexicano, ya que a través de este proceso se salvaguardan las garantías individuales y se garantiza la legalidad y la constitucionalidad en los actos de las diversas autoridades.
- 2.- Todo proceso judicial prevé diversos medios de impugnación a efecto de que las partes que intervienen en éste proceso tengan la posibilidad de modificar o revocar los acuerdos o las actuaciones que les sean desfavorables por no estar dictados conforme a derecho.
- 3.- Siendo el juicio de garantías un proceso judicial su reglamentación contiene un capítulo relativo a los medios de impugnación que pueden interponerse en contra de las resoluciones que les sean adversas a las partes. Sin embargo sería conveniente hacer una reforma en lo relativo a este rubro, debido a que para reglamentar los recursos procedentes en la tramitación del juicio de garantías el legislador utilizó una forma casuística, limitando con ello la posibilidad de las partes que intervienen en el citado proceso de modificar o revocar los acuerdos o las actuaciones que les sean desfavorables a sus intereses y que se dicten en contravención de lo previsto por la ley por no encontrarse reguladas en el texto que previenen los preceptos legales relativos a los recursos en materia de amparo.
- 4.- Los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo son tres: el recurso de revisión, el de queja y el de reclamación, y es a través de los citados recursos que las partes combaten las resoluciones que les son adversas o desfavorables a sus intereses.
- 5.- El recurso de revisión es el medio de impugnación por medio del cual se concede a las partes en el juicio de amparo o a terceros debidamente legitimados, solicitar al superior jerárquico modifique o revoque en su caso, alguna resolución que les cause perjuicio o agravio debido a que dicha resolución no fue dictada conforme a la ley.



Mediante este recurso se impugnan a mi consideración las resoluciones más importantes del juicio de amparo.

6.- El recurso de revisión no se encuentra conceptualizado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, sino que únicamente se regula su procedencia, misma que a mí parecer es de una forma casuística, debido a que se limita a las hipótesis previstas por el precepto legal antes invocado, y de no ajustarse a éstas, el recurso de revisión es improcedente, provocando con ello una limitación a la seguridad jurídica de las partes; razón por la cual me permití elaborar en la parte final de las presentes conclusiones una propuesta de cómo podría ser reformado el citado artículo 83 de la Ley de Amparo.

7.- Aunque el mencionado artículo 83 de la Ley de Amparo regula la procedencia de la interposición del recurso de revisión en contra de diversas resoluciones que son trascendentes en el desarrollo del juicio de garantías, existen resoluciones, acuerdos o actuaciones que por no encontrarse previstas en el cuerpo del mencionado precepto legal no pueden impugnarse mediante el recurso de revisión; lo cual me lleva a concluir que es necesario que se modifique la forma en la que actualmente se encuentra regulado el citado recurso de revisión pues, se insiste, la forma casuística limita la posibilidad de impugnar a través de este recurso resoluciones, acuerdos o actuaciones que no se encuentren previstas en alguna de las cuatro fracciones que prevé el precepto legal en cita.

En la práctica, hay ocasiones que el Juez de Distrito dicta resoluciones que no se refieren a la concesión o negativa de otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado o bien tampoco respecto al sobreseimiento, o alguna de las resoluciones que se dictan durante la celebración de la audiencia constitucional, y la parte que pretende impugnar la resolución que le es desfavorable no está en aptitud de interponer el recurso de revisión y acogerse a los principios que rigen el mismo. Un ejemplo de este supuesto lo es el caso de que en un juicio de amparo indirecto en el cual ya se tuvo por notificado al tercero perjudicado, y por tanto realizado el emplazamiento, posteriormente en diversa actuación se ordena se realice el emplazamiento por edictos del citado tercero

perjudicado, al dictar el auto que ordena se emplace al tercero perjudicado por edictos el Juez de Distrito revoca el auto mediante el cual se tuvo por practicado el emplazamiento al ya citado tercero perjudicado, violando los principios generales de derecho pues los Jueces no pueden revocar unilateralmente sus determinaciones; este caso no está previsto dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y con esta situación se deja en un evidente estado de indefensión al quejoso, pues no puede interponer el recurso de revisión en contra el auto que ordena se notifique por edictos.

Como se observa, no se puede a través del recurso de revisión impugnar la resolución antes descrita, que le es desfavorable a una de las partes y que además viola en su perjuicio lo previsto por la Ley de Amparo. Así, existen otras resoluciones, como la ya referida a manera de ejemplo, en contra de las cuales la parte que tiene soportar la violación de la ley en su perjuicio no puede impugnar a través del recurso de revisión la resolución o actuación que le causa perjuicio, debido a que debe ajustarse a alguna de las cuatro hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, para que el medio de impugnación aludido sea procedente. En virtud de todo lo manifestado anteriormente, es que considero que sería conveniente que se modificará la forma en la que se encuentra regulado el recurso de revisión y para tal efecto formulo la siguiente:

PROPUESTA

Analizando en su conjunto la forma en la que está regulada actualmente la procedencia del recurso de revisión en nuestra actual Ley de Amparo, considero que sería sano para el sistema jurídico mexicano que pudiera reformarse la regulación casuística que actualmente se encuentra vigente y cambiarla por una regulación amplia en la que se limite la procedencia del recurso de revisión al hecho de que se trate de un agravio que no pueda ser reparado en la sentencia de fondo y que afecte directamente la citada sentencia, es decir, que no se limite a las partes a encontrarse exactamente ante las resoluciones o acuerdos expresamente previstos en la Ley, ya que existen resoluciones,

acuerdos o providencias que no se dictan dentro de la audiencia constitucional, pero que causan agravio a cualquiera de las partes y aún así no se encuentran previstas expresamente en el cuerpo del artículo 83 de la Ley de Amparo. Tomando en cuenta lo antes manifestado y equiparando al recurso de revisión con el recurso de apelación de los juicios del orden común, sería conveniente que el citado recurso de revisión fuera, al igual que lo es el recurso de apelación, regulado en una forma amplia y no casuística ya que esto daría una verdadera seguridad jurídica a las partes que intervienen en la tramitación del juicio de garantías, pues no tendrían que ajustarse a las hipótesis previstas para poder impugnar las resoluciones, providencias o acuerdos que les causen agravio, y tendrían la posibilidad de modificar o revocar a través de este medio de impugnación cualesquiera de las resoluciones, providencias o acuerdos que les pudieran causar agravio.

La comparación que hago del recurso de apelación con el recurso de revisión, es debido a que considero que la forma en la que los legisladores reglamentaron el recurso de apelación da seguridad jurídica a las partes que intervienen en un proceso, pues pueden a través de este recurso impugnar todos y cada uno de los acuerdos, actuaciones o resoluciones que les causen agravio o les sean adversos a sus intereses, y considerando que el juicio de amparo es un proceso federal cuyo objetivo es garantizar que prevalezca la legalidad e incluso la constitucionalidad de los actos que emitan las diversas autoridades, en consecuencia la reglamentación de los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo deberían garantizar a las partes que pudieran sufrir algún agravio derivado de alguna actuación, acuerdo o resolución del Juez de Distrito la posibilidad de recurrirla sin tener que ajustarse a una hipótesis previamente establecida, lo cual con llevaría verdaderamente a garantizar la posibilidad de impugnar cualquier actuación acuerdo o resolución mediante el recurso de revisión.

Consecuentemente se considera indispensable reformar el artículo 83 de la Ley de Amparo, cuyo texto se sugiere sea el siguiente:

**Artículo 83.- Procede el recurso de revisión,
contra cualquier resolución que en materia de**

amparo indirecto viole alguna disposición de la Ley de Amparo, asimismo procede en contra de las resoluciones en las que el Juez de Distrito omite dar cumplimiento a lo previsto por la Ley de Amparo, cuando la violación de que se trate no pueda repararse al momento en que se dicte la sentencia definitiva.

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México 2001.

----- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Undécima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1999.

----- Teoría General del Proceso. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1999.

Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo, curso general. Quinta Edición. Editorial Trillas. México 1989. Segunda reimpresión 1992.

Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

----- El Proceso Civil en México. Decimoséptima Edición. Revisada y Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

Búrgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa S.A.. México 1994.

Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1998.

Fix-Zamudio Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Oxford University Press México S.A. de C.V. México 2001.

Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Quinta Edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

Hernández Octavio A. Curso de Amparo, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

Nazar Sevilla Marcos A. Control Constitucional. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A..México 1998.

Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Séptima Edición. Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001.

Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. Novena reimposición. Editorial Themis. México 1998.

Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo primera Edición, revisada y puesta al día. Editorial Porrúa S.A..México 1990.

Polo Bernal Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes sus procedimientos y formulario básico. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

Rabasa Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Vigésima Edición actualizada. Editorial Porrúa S.A.. México 1997.

21

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal

Ley de Amparo

Góngora Pimentel Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala, Ley de Amparo (Doctrina Jurisprudencial, compilación de tesis). Tomo I, informes, 1930 a 1989, semanario judicial 5ª, 6ª, 7ª y 8ª época, apéndice 1917-1988, gacetas febrero de 1988 a diciembre de 1994, Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997.

DICCIONARIOS

Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo, Biblioteca, Diccionarios Jurídicos temáticos volumen 7. Editorial Harla. México, Oxford, University Press, 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Vigésimo séptima Edición. México 2003.

----- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982.

JURISPRUDENCIA

CD-ROM JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS IUS, DÉCIMO TERCERA VERSIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MARZO 2003. (IUS 2003)

ht